



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 118

**Quito, jueves 7 de
noviembre de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE FINANZAS:

- | | | |
|-----|---|---|
| 295 | Delégase a la economista María Gabriela Carrasco Espinoza, Asesora Ministerial, Delegada Técnica ante el Comité Asesor del Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias "CONAFIPS"..... | 2 |
| 302 | Modifícase el Acuerdo Ministerial 019 de 20 enero de 2011 | 3 |
| 303 | Expídese la Norma técnica para la aplicación del numeral 1 del artículo 111 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas para las empresas públicas de la Función Ejecutiva que reciben asignación de recursos del Presupuesto General del Estado | 4 |
| 318 | Designase al economista Galo Fernando Viteri Díaz, Director Nacional de Estudios Fiscales de la Subsecretaría de Política Fiscal, delegado permanente, asista y participe en las reuniones de la Junta de Fideicomiso denominado "FIDEICOMISO FONDEPYME" | 6 |

MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES:

- | | | |
|----------|---|---|
| MRL-0192 | Nómbrese al doctor Fulton Vicente Cabezas Guerra, Juez de Coactivas de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito | 6 |
|----------|---|---|

REGULACIÓN:

BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:

- | | | |
|----------|---|---|
| 048-2013 | Refórmase la Sección II "El Banco Central del Ecuador", del Título Séptimo "Tarifa y Tasas por Servicios", del Libro I "Política Monetaria-Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del BCE | 7 |
|----------|---|---|

RESOLUCIONES:

MINISTERIO COORDINADOR DE DESARROLLO SOCIAL:

FONDO DE LIQUIDEZ Y SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO:

- | | | |
|--------------------|---|---|
| DIR-ÚNICO-2013-001 | Expídense las Normas complementarias para el funcionamiento del seguro de depósitos del sector financiero popular y solidario | 8 |
|--------------------|---|---|

	Págs.		Págs.
DIR-ÚNICO-2013-002 Expídese el Reglamento sobre los aportes y contribuciones al seguro de depósitos	15	excedentes o diferencias de áreas y la venta y/o enajenación de terreno de las zonas urbana y rural GADM, producto de errores de medición, cuyas escrituras difieren con la realidad física de campo	35
DIR-ÚNICO-2013-003 Expídese el Reglamento de inversiones	20		
DIR-ÚNICO-2013-004 Expídense las Normas para Fijación de Prima Fija	25		
DIR-ÚNICO-2013-005 Expídense las Normas de Cobertura	26		
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:		No. 295	
SUBSECRETARÍA DE LA REGIÓN 5:		EL MINISTRO DE FINANZAS	
001-SZ5-2013 Concédese personalidad jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial Urdaneta, con domicilio en la parroquia Ricaurte, cantón Urdaneta, provincia de Los Ríos	28	Considerando:	
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL:		Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;	
SPTMF 159/13 Modifícanse los formatos que son utilizados por los beneficiarios de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas	29	Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;	
CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:		Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;	
008-CNNA-2013 Emítese el Reglamento para el Acceso a los Espectáculos Públicos que Afecten el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes	29	Que la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su artículo 158 creó la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias "CONAFIPS", como un organismo de derecho público, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, con jurisdicción nacional;	
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL:		Que el artículo 162 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, establece que el Directorio es el Organismo Directivo de la Corporación que tendrá a su cargo la determinación de los lineamientos generales para la implementación y ejecución de las actividades de la Corporación, la definición y la aprobación de los instructivos operacionales necesarios y tendrá la responsabilidad de supervisar y evaluar la administración, uso y destino de los recursos y estará integrado por un representante del Ministerio de Estado responsable de las finanzas públicas;	
JUNTA BANCARIA:		Que a través del Oficio No. CONAFIPS-DG-2013-0120-OFI de 29 de agosto de 2013 la Dirección General de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias	
JB-2013-2644 Refórmase el Capítulo IV "Categorización y valoración de las garantías adecuadas" del Título IX "De los activos y de los límites de crédito", Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria	33		
EMPRESA PÚBLICA YACHAY EP:			
YACHAY EP-GG-2013-010 Deléganse atribuciones al doctor Darío Velástegui Enríquez, Gerente Jurídico y otro	35		
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:			
ORDENANZA MUNICIPAL:			
- Cantón Chambo: Que reforma a la Ordenanza municipal que norma los exce-			

“CONAFIPS”, solicita que esta Cartera de Estado designe un delegado técnico al Comité Asesor del Directorio de la CONAFIPS.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, 35 de la Ley de Modernización, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la Economista María Gabriela Carrasco Espinoza, Asesora Ministerial, como Delegada Técnica de esta Cartera de Estado al Comité Asesor del Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias “CONAFIPS”.

Art. 2.- La Economista María Gabriela Carrasco Espinoza, deberá presentar informe sobre su gestión en uso de la presente delegación.

Art. 3.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 09 de septiembre del 2013.

f.) Eco. Fausto Herrera, Ministro de Finanzas.

Ministerio de Finanzas del Ecuador.- f.) Director de Certificación (E).- Es fiel copia del original.

No. 302

EL MINISTERIO DE FINANZAS

Considerando:

Que el artículo 154 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los ministros y ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados GAD generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad;

Que el artículo 271 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados GAD participarán de al menos el quince por ciento de los ingresos permanentes y de un monto no inferior al cinco por ciento de los no permanentes correspondientes al Estado Central, excepto los de

endeudamiento público. Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas y automáticas y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional a las cuentas de los GAD;

Que el artículo 188 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, determina la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las rentas del Estado conforme a los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad tributaria;

Que el artículo 191 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD dispone que el objetivo de las transferencias provenientes de ingresos permanentes y no permanentes para la equidad territorial, es de garantizar una provisión equitativa de bienes y servicios públicos, relacionados con las competencias exclusivas de cada nivel de gobierno autónomo descentralizado, a todos los ciudadanos y ciudadanas del país independientemente del lugar de su residencia, para lograr equidad territorial;

Que el artículo 78 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2012, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, respecto a los ingresos permanentes dispone que los ingresos de recursos públicos que el Estado a través de sus entidades, instituciones y organismos públicos reciben lo hacen de manera continua, periódica y previsible;

Que el inciso tercero del artículo 99 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que el Estado garantizará la entrega oportuna de las asignaciones específicas de ingresos permanentes y no permanentes para los Gobiernos Autónomos Descentralizados. El ente rector de las Finanzas Públicas, en casos de fuerza mayor, podrá anticipar las transferencias a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, dentro del mismo ejercicio fiscal;

Que el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 19 de 20 de enero de 2011, dispone: *“El ente rector de las finanzas públicas, podrá anticipar la transferencia de recursos correspondientes a las asignaciones establecidas por el Modelo de Equidad Territorial a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, solo en caso de fuerza mayor determinados por irrupción imprevista de desastres naturales, terremoto, inundaciones entre otros, para cuya prevención, atenuación, mitigación o solución se requieran de tales recursos, que el ente rector de las finanzas públicas tenga u obtenga para hacerlo”;*

Que con Acuerdo Ministerial Nro. 099 de 8 de abril de 2013, se anticipó la transferencia del 8,33% de la asignación correspondiente al mes de mayo de 2013, que por Modelo de Equidad le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Muisne, en razón de la declaratoria de emergencia administrativa y financiera;

Que con Acuerdo Ministerial Nro. 193 de 20 de junio de 2013, se anticiparon las transferencias del 25% de las asignaciones correspondientes a los meses de julio, agosto

y septiembre del 2013, que por Modelo de Equidad le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Muisne, en razón de la declaratoria de emergencia administrativa y financiera;

Que mediante Acta de Sesión Extraordinaria celebrada el 5 de septiembre de 2013, el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Muisne, suscrita por el Alcalde y los Concejales de ese Cantón y certificada por el Secretario General del Órgano Legislativo en mención, resuelve declarar por unanimidad la Emergencia Administrativa y Financiera del GAD Municipal del Cantón Muisne;

Que el artículo 1 de la Resolución s/n de 5 de septiembre de 2013, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Muisne, resuelve: **"Declarar en EMERGENCIA ADMINISTRATIVA y FINANCIERA, al Cantón Muisne, Provincia de Esmeraldas";**

Que mediante Oficio No. 12-09-2013-ALGADMCM, de 12 de septiembre de 2013, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Muisne, solicita se adelante la cuota del mes de diciembre de 2013; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 154 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

Art. 1.- Excepcionar el artículo 3 del Acuerdo Ministerial 019 de enero de 2011, para que se anticipe la transferencia de la asignación anual que corresponde al mes de diciembre del 2013, que por Modelo de Equidad le corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Muisne, en razón de la declaratoria de emergencia administrativa y financiera.

Art. 2.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Muisne, deberá justificar de manera documentada, el destino del anticipo transferido a los órganos de control.

Art. 3.- El Ministerio de Finanzas depositará los recursos en la Cuenta No. 37220004 que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Muisne mantiene en el Banco Central del Ecuador.

Art. 4.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la ciudad de Quito, a 23 de septiembre del 2013.

f.) Eco. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas

Ministerio de Finanzas del Ecuador.- f.) Director de Certificación (E).- Es fiel copia del original.

No. 303

EL MINISTRO DE FINANZAS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 154 numeral 1 faculta a las Ministras y Ministros de Estado a ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las finanzas públicas en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica;

Que el artículo 74 numeral 6 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone como uno de los deberes del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas (SINFIN) el: *"Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes";*

Que el artículo 74 numeral 36 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece como deber del ente rector del Sistema Nacional de Finanzas Públicas el: *"Realizar las transferencias y pagos de las obligaciones solicitadas por las entidades y organismos del sector público contraídas sobre la base de la programación y la disponibilidad de caja;";*

Que el artículo 111 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone: *"Las entidades y organismos que no pertenecen al Presupuesto General del Estado no podrán aprobar presupuestos que impliquen:*

1. Transferencias de recursos desde el Presupuesto General del Estado que no hayan estado previamente consideradas en dicho presupuesto.

2. Supuestos diferentes de los que se utilizan para la formulación del Presupuesto General del Estado; y, costos e inversiones incompatibles con dicho presupuesto, en los casos pertinentes. ";

Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que las empresas públicas podrán adoptar las formas de financiamiento, entre otras, a través de la inyección directa de recursos estatales;

Que en la creación de varias empresas públicas, se efectuaron asignaciones del Presupuesto General del Estado, a fin de que empiecen su funcionamiento y gestión, hasta que las mismas sean autosustentables;

Que el artículo 9 numeral 5 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece como una de las atribuciones del Directorio la de aprobar el presupuesto general de la empresa y evaluar su ejecución;

Que es necesario garantizar la operación, el funcionamiento y los procesos de inversión de las empresas públicas mediante la entrega oportuna de recursos, del Presupuesto General del Estado, sobre la base de la programación y la disponibilidad de caja; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 154 número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y el número 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Acuerda:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS PARA LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA QUE RECIBEN ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO

Art. 1.- PROFORMA PRESUPUESTARIA.- La empresa pública para la elaboración de su proforma presupuestaria institucional anual, deberá considerar los mismos lineamientos que se utilizan para la formulación de la proforma del Presupuesto General del Estado (PGE), que constan en las directrices emitidas para el efecto por el Ministerio de Finanzas, y la programación presupuestaria cuatrianual, las cuales son publicadas en su portal WEB.

La empresa pública de la Función Ejecutiva, a través de su Directorio, emitirá el documento formal de haber revisado y conocido la proforma presupuestaria institucional para el siguiente ejercicio fiscal, a fin de que se defina con el Ministerio de Finanzas, el techo presupuestario, para lo cual deberá remitir, en los plazos dispuestos para la elaboración de la proforma del PGE, a la Subsecretaría de Relaciones Fiscales de esta Cartera de Estado, la siguiente documentación:

- Ejecución presupuestaria de recursos permanentes y no permanentes, del año anterior y del año vigente, detallado por grupo de gasto.
- Supuestos utilizados para la estimación de ingresos y gastos.
- Programación presupuestaria mensual por grupo de ingreso y gasto.
- Priorización e inclusión en el Plan Anual de Inversión emitido por la SENPLADES, de los programas/proyectos de inversión, que se financiarán con recursos provenientes del Presupuesto General del Estado, de ser el caso.
- Flujos de caja proyectados de manera mensual, de recursos permanentes y no permanentes.

Para el caso de EP creadas durante el ejercicio presupuestario, previa a la aprobación de su presupuesto,

se seguirá el procedimiento antes mencionado sin considerar los plazos dispuestos para la elaboración del PGE.

Art. 2.- PRESUPUESTO APROBADO.- Una vez que la empresa pública disponga del techo presupuestario autorizado por el Ministerio de Finanzas, ajustará su proforma presupuestaria institucional y la someterá a la aprobación del Directorio.

La proforma de la empresa pública deberá ser aprobada una vez que el PGE haya sido aprobado por la Asamblea Nacional, comunicará el particular y enviará al ente rector de las finanzas públicas, de conformidad con el marco legal vigente.

Art. 3.- MODIFICACIÓN DE LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA.- La empresa pública durante la ejecución del ejercicio fiscal vigente podrá solicitar al Ministerio de Finanzas reformas presupuestarias, relacionadas con la asignación que consta en el PGE, para lo cual el ente rector de las Finanzas Públicas, analizando la propuesta y tomando como base la información actualizada de la empresa en el módulo de consolidación del aplicativo integrador del e-SIGEF, aceptará o rechazará la modificación. La propuesta de reformas presupuestarias, previamente deberá ser conocida y aprobada por el Directorio de la EP.

Art. 4.- TRANSFERENCIA DE RECURSOS.- Es responsabilidad de la empresa pública presentar al Ministerio de Finanzas su programación de flujos: anual y mensual, de los recursos fiscales, para consolidada con las estimaciones de caja preparadas por la Subsecretaría del Tesoro Nacional, en forma previa a la entrega de recursos.

Las transferencias que se realicen a las empresas públicas con cargo a recursos fiscales estarán sujetas a la verificación de los saldos de sus cuentas y reales necesidades de financiamiento. No está permitido mantener saldos sin utilizar.

La transferencia de recursos se la realiza sobre la base de la información proporcionada por los solicitantes y no avala el uso de los mismos, el cual es de exclusiva responsabilidad de la Empresa la que deberá realizar además los registros contables y presupuestarios correspondientes de conformidad con la normativa vigente.

Art. 5.- VIGENCIA.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de septiembre del 2013.

f.) Eco. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

Ministerio de Finanzas del Ecuador.- f.) Director de Certificación (E).- Es fiel copia del original.

No. 318

Acuerda:

EL MINISTRO DE FINANZAS**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, en su artículo 75 dispone que, él o la Ministro (a) a cargo de las finanzas públicas, podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en sus artículos 17 y 55 faculta a los Ministros y autoridades del Sector Público delegar sus atribuciones y deberes;

Que mediante Escritura Pública celebrada ante el Doctor Antonio Vaca Ruilova, Notario Décimo Quinto del Cantón Quito, el 1 de noviembre de 2007, el Secretario Técnico y Representante Legal del Consejo Superior de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Empresa, CODEPYME, y la Corporación Financiera Nacional CFN, suscribieron un contrato de Fideicomiso Mercantil irrevocable que tiene como finalidad la constitución de un patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO FONDEPYME", el mismo que permite en su Cláusula Sexta, la adecuada administración de los APORTES, para canalizarlos a la ejecución de los Programas de apoyo a las PYMES, autorizados por las Juntas de Fideicomiso, además dispone que la Junta deberá estar conformada por el Subsecretario de MIPYMES y ARTESANÍAS o su delegado, el delegado del Ministerio de Finanzas, el delegado del FENAPI; y un representante de la Fiduciaria, nombrados por el representante legal del Fideicomiso;

Que a través de la Escritura Pública otorgada ante el Doctor Rodrigo Salgado Valdez, Notario Vigésimo Noveno del Cantón Quito, el 18 de junio de 2010, se reformó el contrato de constitución del FIDEICOMISO FONDEPYME a partir de la Cláusula Tercera, en cuya parte pertinente dispone: **CLAUSULA DÉCIMA SEXTA-JUNTA DEL FIDEICOMISO.- "... el organismo máximo de gobierno del FIDEICOMISO y estará conforma por: El Ministro de Industrias y Productividad o su delegado.- El Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología o su delegado.- El Ministro de Finanzas o su delegado.- Un representante de la Fiduciaria que actuará como secretaria de la Junta, con voz pero Sin voto.- El Ministro de Industrias o su delegado actuará como presidente de la Junta..."**; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

Art. 1.- Designar al Economista Galo Fernando Viteri Díaz, Director Nacional de Estudios Fiscales de la Subsecretaría de Política Fiscal, como Delegado Permanente del señor Ministro de Finanzas, para que en su representación, asista y participe en las reuniones de la Junta de Fideicomiso denominado "FIDEICOMISO FONDEPYME".

El Delegado deberá presentar periódicamente informes escritos de su actuación en la Junta de Fideicomiso denominado "FIDEICOMISO FONDEPYME".

Art. 2.- En virtud de esta Delegación, cualquier Acuerdo emitido con anterioridad queda expresamente derogado.

Art. 3. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 04 de octubre del 2013.

f.) Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

Ministerio de Finanzas del Ecuador.- f.) Director de Certificación (E).- Es fiel copia del original.

No. MRL 0192

Dr. Francisco Vacas Dávila
MINISTRO DE RELACIONES LABORALES

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1151-2012, de fecha 23 de abril de 2012, el Presidente Constitucional de la República nombró al Dr. Francisco Vacas Dávila, como Ministro de Relaciones Laborales;

Que, el artículo 630 del Código de Trabajo en su inciso segundo concede al Ministerio de Trabajo y Empleo, hoy Ministerio de Relaciones Laborales, la jurisdicción coactiva, que la ejercerá para la recaudación de multas que impongan los Directores Regionales de Trabajo y los Inspectores de Trabajo de todo el país;

Que, el artículo 1 del Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte del Ministerio de Relaciones Laborales, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 00071 de fecha 13 de abril del 2010, determina que el Ministro de Relaciones Laborales ejerce la jurisdicción coactiva a nivel nacional, quien delega esta facultad al correspondiente Juez de Coactivas, que será seleccionado por la mencionada autoridad, previo informe favorable de la unidad de recursos humanos, procedimiento que será aplicado en las distintas direcciones regionales de trabajo;

Que, mediante Memorando No. 1556-DATH-2013, la Ing. Ximena Franco, Directora de Administración de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Laborales (E), informa acerca de la disposición dada por el Señor Ministro de Relaciones Laborales, para que el Doctor Fulton Vicente Cabezas Guerra – Servidora Pública 7, ejerza el cargo de Juez de Coactivas de Quito.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos: 154, numeral 1 de la Constitución de la República; 539, inciso primero del Código de Trabajo y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Art. 1.- Nombrar al Doctor Fulton Vicente Cabezas Guerra - como Juez de Coactivas de la Dirección Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, quien ejercerá las atribuciones y facultades establecidas para el Juez de Coactivas en el Reglamento para el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte del Ministerio de Relaciones Laborales, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 00071 de fecha 13 de abril del 2010.

Art. 2.- El Juez de Coactivas en calidad de funcionario responderá personalmente por los actos realizados en ejercicio de sus funciones delegadas y observará para este efecto las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Artículo final.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Designese a la Secretaría General para el registro del presente Acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a los 22 de octubre de 2013.

f.) Dr. Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales.

No. 048-2013

**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL
DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, el primer inciso del artículo 308 de la Constitución de la República establece que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;

Que, la letra l) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, prevé como una de las

atribuciones y deberes del Directorio del Banco Central del Ecuador, ejercer la supervisión y dictar las reglas de funcionamiento de los distintos sistemas de pagos del país;

Que, el artículo 21 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, establece que el Directorio del Banco Central del Ecuador determinará las comisiones que cobrará por sus servicios;

Que, el Capítulo VIII “De la Inclusión Financiera”, del Título Octavo “Sistema Nacional de Pagos”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, regula el “Sistema Red de Redes” y el “Sistema de Pago Móvil”;

Que, el artículo 2, de la Sección III, del Capítulo VIII “De la Inclusión Financiera”, del Título Octavo “Sistema Nacional de Pagos”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, establece los servicios a los que a través del Sistema de Pago Móvil, los clientes ordenantes de las instituciones financieras participantes en el Sistema Red de Redes, pueden acceder;

Que, en los numerales 7.1 y 7.2 del acápite “Dirección de Servicios Bancarios Nacionales”, del artículo 1 de la Sección II “El Banco Central del Ecuador”, del Título Séptimo “Tarifa y Tasas por Servicios”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, se establecen las comisiones máximas para “Transferencias de dinero a cuentas en su propia institución o a cuentas en otras instituciones financieras, (Pago Móvil – Transferencia)” y “Depósitos o retiros, a través de las ventanillas o canales electrónicos de otras instituciones financieras o de corresponsales no bancarios, (Pago Móvil – Ventanilla Compartida)”;

Que, es necesario revisar las comisiones que se cobrarán por los servicios “Transferencias de dinero a cuentas en su propia institución o a cuentas en otras instituciones financieras, (Pago Móvil – Transferencia)” y “Depósitos o retiros, a través de las ventanillas o canales electrónicos de otras instituciones financieras o de corresponsales no bancarios, (Pago Móvil – Ventanilla Compartida)”, acorde al proceso de inclusión financiera;

Que, la letra b) del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado faculta al Directorio del Banco Central del Ecuador a expedir, interpretar, reformar o derogar las regulaciones o resoluciones que, de acuerdo con la Ley, son de su responsabilidad; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el numeral 7 del acápite “Dirección de Servicios Bancarios Nacionales”, del artículo 1 de la Sección II “El Banco Central del Ecuador”, del Título Séptimo “Tarifa y Tasas por Servicios”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por lo siguiente:

CONCEPTO	COMISIÓN
7. SERVICIOS DEL SISTEMA DE PAGO MÓVIL 7.1 Transferencias de dinero a cuentas en su propia institución o a cuentas en otras instituciones financieras, (Pago Móvil-Transferencia): A cargo de la Institución Financiera Ordenante. La tarifa que establezca la Superintendencia de Bancos y Seguros o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, estará a cargo del Cliente Ordenante. La Institución Financiera Ordenante recabará del Cliente Ordenante, por la prestación de este servicio, la tarifa establecida, de la cual se descontará la comisión que le corresponde al Banco Central del Ecuador.	USD 0.04 por cada transacción

CONCEPTO	COMISIÓN
7.2 Depósitos o retiros, a través de las ventanillas o canales electrónicos de otras instituciones financieras, corresponsales no bancarios, o corresponsales solidarios, (Pago Móvil - Ventanilla Compartida) A cargo de la Institución Financiera Receptora. La tarifa que establezca la Superintendencia de Bancos y Seguros o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, estará a cargo del Cliente Receptor. La Institución Financiera Receptora recabará del Cliente Receptor, por la prestación de este servicio, la tarifa establecida. El Banco Central del Ecuador acreditará diariamente la tarifa mediante débito a la Institución Receptora y crédito a la Institución Ordenante.	USD 0.10 por cada transacción

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los Administradores de Red, en la forma y periodicidad que establezca la Gerencia General, deberán informar al Banco Central del Ecuador las tarifas y/o comisiones que cobran a las instituciones financieras, por el procesamiento de las operaciones a través de la red que administran.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese lo antes posible en la prensa nacional e inmediatamente en la página inicial del sitio web del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE.- La Regulación que antecede, expedida por el Directorio del Banco Central del Ecuador el 9 de octubre de 2013, en el Distrito Metropolitano de Quito.

EL PRESIDENTE,

Certificación electrónica.- Firmado digitalmente por Diego Martínez Vinuesa.

LA SECRETARIA GENERAL, ENCARGADA.

Firmado electrónicamente por Jacqueline Vásquez Velástegui.

Secretaría General.- Directorio.- Banco Central del Ecuador.- Quito, ... - Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- LO CERTIFICO.- f.) Dra. Jacqueline Vásquez Velasteguí, Secretaria General, encargada.

No. DIR-ÚNICO-2013-001

**EL DIRECTORIO ÚNICO DEL FONDO DE
LIQUIDEZ Y SEGURO DE DEPÓSITOS DEL
SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

Considerando:

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; por tanto reconoce al ser humano como sujeto y fin; asimismo propende a una relación dinámica y equilibrada

entre sociedad, estado y mercado y, consecuentemente tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El referido sistema se integra por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria y las demás que la Constitución determine;

Que, el artículo 309 de Carta Magna prescribe que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. En tal sentido cada sector contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas,

que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el artículo 311 ibídem dispone que el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro;

Que, el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, publicada en el Registro Oficial No. 444 el 10 de mayo de 2011, crea el Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario con el objeto de proteger los depósitos efectuados en las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y en las cajas de ahorro, reguladas por dicha Ley;

Que, el artículo 110 de la mencionada Ley, en lo referente a su funcionamiento y administración, establece que el Seguro de Depósitos contará con un Directorio Único y dos secretarías técnicas, una de ellas ejercida por la Corporación del Seguro de Depósitos -COSEDE-, la misma que asumirá la ejecución e instrumentación de las operaciones del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que, el artículo 111 ibídem establece, dentro de las atribuciones del Directorio Único, la de dictar las políticas generales, administrativas y operacionales del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos;

Que, mediante Informe Técnico No. COSEDE-SDSFPS-2013-001 del 13 de junio de 2013, la Corporación del Seguro de Depósitos, en su calidad de Secretaría Técnica del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, presenta el correspondiente sustento jurídico - técnico, referente a la normativa necesaria para el funcionamiento del Seguro de Depósitos del sector;

Que, es necesario establecer las políticas, lineamientos y normas generales, administrativas y operacionales para el correcto funcionamiento del Sistema del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario

Resuelve:

Expedir las siguientes:

NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

SECCIÓN I.- DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Artículo 1.- El seguro de depósitos tiene por objeto proteger los depósitos efectuados en las cooperativas de

ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorros, que se encuentran bajo la supervisión y control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y que hayan sido incorporadas al sistema de seguro de depósitos, el cual es administrado por la Secretaría Técnica a cargo de la COSEDE, siempre que, dichos depósitos se encuentren debidamente contabilizados como pasivos en dichas entidades.

Quedan excluidos del seguro de depósitos, los depósitos efectuados en las Cajas Centrales.

SECCIÓN II. – DEL INGRESO DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO AL SISTEMA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

Artículo 2.- El ingreso de las organizaciones del sector financiero popular y solidario al sistema del Seguro de Depósitos, iniciará con la notificación formal que en dicho sentido la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria realice a la Corporación del Seguro de Depósitos -COSEDE como Secretaría Técnica del Seguro de Depósitos.

Los beneficios y las obligaciones inherentes al Seguro de Depósitos surtirán efecto a partir del primer día del mes siguiente de haberse realizado la notificación referida en el inciso anterior.

El Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, operará en dos fases:

Fase Uno: Se incorporarán las cooperativas de ahorro y crédito que han migrado del sector financiero privado, bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, al Sector Financiero Popular y Solidario, bajo la supervisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria - SEPS-. Estas instituciones serán incorporadas de manera Automática en el Seguro de Depósitos.

Fase Dos: Comprende todas aquellas organizaciones que no fueron contempladas en la Fase Uno, las que se irán incorporando al seguro de manera progresiva, en las condiciones y tiempos que determine el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.

SECCIÓN III. – ÁMBITO DE COBERTURA

Artículo 3.- El Seguro de Depósitos cubrirá los depósitos a la vista o a plazo fijo, realizados en las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, siempre que se encuentren debidamente contabilizados como pasivos en dichas entidades, y dentro de las condiciones determinadas en la presente normativa y en las disposiciones emitidas por el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.

Artículo 4.- Están excluidos de la cobertura del Seguro de Depósitos los siguientes:

- a) Los aportes al fondo social o de capital, efectuados por los integrantes de las organizaciones aseguradas;

- b) Las obligaciones emitidas por las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario;
- c) Los depósitos que cuenten con garantía específica;
- d) Los depósitos gravados con garantía de crédito a favor del depositante o de terceros, incluidos los encajes sobre préstamos;
- e) Los depósitos efectuados por los miembros de los órganos de dirección y control y por los gerentes de la organización; y,
- f) Otros que sean identificados por normas de carácter general emitidas para tales efectos.

Artículo 5.- La COSEDE negará o postergará el pago de la cobertura del seguro, cuando a criterio de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o del Liquidador, los depósitos no reúnan los requisitos formales o sustanciales establecidos para dichos efectos o cuando existan indicios que hagan presumir que se tratan de depósitos irregulares o sujetos a verificación o que constituyan negocios simulados, indirectos, fraudulentos o ilegales; no obstante lo cual, la Corporación del Seguro de Depósitos provisionará el valor correspondiente al pago del seguro de estos depósitos, hasta que la autoridad competente disponga lo que fuere pertinente.

Los depósitos asegurados, no reclamados durante el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de resolución de liquidación forzosa de la institución financiera dispuesta por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, serán restituidos al patrimonio del Fideicomiso del Fondo Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario.

Artículo 6.- El Seguro de Depósitos cubrirá a todos los depositantes de las instituciones del sector financiero popular y solidario, controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, incorporadas al sistema del Seguro de Depósitos, bajo las condiciones establecidas en la Ley y la presente normativa.

Artículo 7.- El Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos fijará el valor de la cobertura del Seguro de Depósitos, el cual podrá ser diferenciado en función de los requisitos mínimos de información que deba entregar la organización del sector financiero popular y solidario a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y a la COSEDE. Los deducibles o los montos máximos de cobertura diferenciados, serán aplicados de manera excepcional y temporal en aquellas instituciones del sector Financiero Popular y Solidario que ingresan al sistema en la Fase dos.

El Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos, determinará tanto los deducibles como las coberturas parciales al Seguro de depósitos que la COSDE deberá aplicar desde el momento en que las instituciones financieras ingresan al sistema de Seguro de Depósitos. Dichas condiciones tendrán directa relación con el grado de formalidad que presenten las instituciones y con la oportunidad y calidad de la información que proporcionen al asegurador de depósitos.

En la liquidación forzosa de una institución financiera del sector popular y solidario, no podrá aplicarse ningún deducible que no haya sido establecido con anterioridad a dicha declaratoria.

Artículo 8.- El valor de la cobertura podrá ser revisado en el mes de enero de cada año, previo informe de la secretaría técnica, para cuyos efectos deberá considerarse que la cobertura total del universo de depositantes del sistema asegurado, no podrá ser menor al 95% de los depositantes que conforman el sistema financiero popular y solidario cubierto.

SECCIÓN IV. – RECURSOS DEL FONDO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Artículo 9.- Las organizaciones del sector financiero popular y solidario bajo el control y supervisión de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, deberán aportar al Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, dos tipos de primas: una prima fija y una prima ajustada por riesgo.

Las primas serán establecidas por el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos, previo informe de la Secretaría Técnica.

La prima ajustada por riesgo se determinará y entrará en vigencia a partir de la metodología que apruebe el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos, sobre la base de la propuesta que presente la Secretaría Técnica.

Artículo 10.- En caso que el patrimonio disponible del Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario no cubra al menos el 50% del costo contingente conjunto de las tres mayores instituciones financieras aseguradas, la prima fija establecida por el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos, previo informe técnico jurídico de la Secretaría Técnica, no podrá ser menor al 6,5 por mil anual, calculados sobre la totalidad de los depósitos registrados en las instituciones financieras aportantes.

Artículo 11.- En el mes de diciembre de cada año, el Directorio Único, fijará el valor de la alícuota correspondiente a la prima fija que registrará para el año subsiguiente. Adicionalmente, el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos fijará periódicamente, de conformidad con el correspondiente informe técnico jurídico de la Secretaría Técnica, las primas ajustadas por riesgo que deberán ser aportadas por las instituciones financieras, en base de la metodología aprobada para dichos efectos.

El representante legal de la Secretaría Técnica notificará a cada entidad financiera los valores que deberán aportarse dentro de los plazos y bajo las condiciones que el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos establezca.

Artículo 12.- Los aportes que por cualquier concepto realicen las instituciones del sector financiero popular y solidario al Seguro de Depósitos, se realizarán

mensualmente por anticipado dentro del mes corriente, en los términos establecidos por el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos; y, se entenderán como el pago por un servicio devengado, por lo tanto serán contabilizados como un gasto de la entidad aportante.

El valor de las aportaciones, así como sus respectivos rendimientos financieros, y cualquier otro valor que integre el fideicomiso del Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario constituirán un patrimonio autónomo e independiente, cuyo beneficiario exclusivo, en los casos previstos en la Ley, será la COSEDE. Las entidades aportantes no podrán reclamar devolución alguna, ni aún en el evento de liquidación voluntaria.

Artículo 13.- El Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario se constituirá con los siguientes recursos:

- a) El aporte inicial que realice la COSEDE, con cargo al Fondo del Seguro de Depósitos del sistema financiero privado que administra, y que será el monto acumulado por las cooperativas de ahorro y crédito que integran el Seguro de Depósitos, que incluirá el valor proporcional de los fondos aportados a la AGD.
- b) Las primas que obligatoriamente deberán pagar las instituciones integrantes del Sector Financiero Popular y Solidario, de conformidad con lo previsto en la Ley y la presente norma;
- c) El rendimiento neto de las inversiones de cada ejercicio anual del Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario;
- d) Las donaciones que reciba el Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario;
- e) Los provenientes de préstamos o líneas contingentes;
- f) El pago de intereses por mora sobre las obligaciones que correspondan pagar a las instituciones financieras por concepto de aportaciones no canceladas en los montos y plazos determinados;
- g) Los ingresos derivados de pagos de multas por incumplimientos al régimen del Seguro de Depósitos;
- h) Los depósitos que no hubieren sido reclamados y que permanecieren inmovilizados en las instituciones financieras por el lapso que determine la norma de carácter general pertinente;
- i) Los anticipos de aportes hasta por 24 meses que disponga el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos, previo la autorización de la Junta de Regulación; y,
- j) Otras que sean determinadas por la normativa complementaria.

Artículo 14.- El Seguro de Depósitos operará mediante la constitución de un fideicomiso mercantil, que será

controlado exclusivamente por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y será administrado por la Secretaría Técnica, por intermedio de la fiduciaria que se contrate para dichos efectos.

Los recursos del Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario se utilizarán exclusivamente en los mecanismos de resolución previstos en la Ley, ante situaciones de debilidad patrimonial que hagan presumir el deterioro futuro del patrimonio de las instituciones del sector financiero popular y solidario.

El patrimonio del fondo será inembargable y no podrá ser afectado por las obligaciones que los aportantes mantengan con terceros. Los acreedores del fondo no podrán hacer efectivos sus créditos contra los aportantes, cuya responsabilidad se limita a sus aportaciones. La constitución y operación del Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario estará exenta de toda clase de impuestos.

Artículo 15.- Estarán a cargo de los recursos del Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, previa aprobación de la Secretaría Técnica, los honorarios del fiduciario y los costos financieros y transaccionales que impliquen, tanto los pasivos financieros que el fondo contrate, como las operaciones de inversión que su administración requiera. Así mismo, se entenderán a cargo del fondo, los gastos imputables al proceso de ejecución de los mecanismos de resolución financiera previstos en la ley, tales como el pago por los servicios del o de las instituciones financieras pagadoras; y, las acciones comunicacionales necesarias para informar y orientar de forma oportuna y suficiente a los depositantes beneficiarios del seguro. Estos gastos serán posteriormente recuperados con cargo a la institución financiera sometida al mecanismo de resolución correspondiente, de conformidad con el orden de prelación establecido para tal efecto por la Junta de Regulación.

SECCIÓN V. – DE LA INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO

Artículo 16.- El Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos definirá, de conformidad con el informe técnico jurídico correspondiente de la Secretaría Técnica del Seguro de Depósitos, las políticas generales para la administración de los recursos pertenecientes al Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario.

La Secretaría Técnica elaborará y someterá a la aprobación del Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos, un Reglamento de Inversiones con el objeto viabilizar la operatividad eficaz y eficiente de la gestión de los recursos del Fondo, cumpliendo los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad establecidos en la Ley. Dicho Reglamento será comunicado a la fiduciaria para su implementación y cumplimiento.

SECCION VI. – DE LA EJECUCIÓN DEL SEGURO

Artículo 17.- El Seguro de Depósitos se activará ante situaciones de debilidad patrimonial que hagan presumir el

deterioro futuro del patrimonio existente de una institución financiera del sector.

Verificadas las circunstancias antes indicadas, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante resolución, determinará los mecanismos establecidos en la Ley, con el objeto de aplicar uno o más de los procedimientos de resolución siguientes, siguiendo siempre la regla del menor costo:

- a) Fusión con otra cooperativa del mismo tipo;
- b) Fortalecimiento patrimonial, a través de aporte de capital contra activos; y,
- c) Exclusión y transferencia de activos y pasivos a otra institución financiera.

El Seguro de Depósitos deberá ser informado, dentro de un plazo de 24 horas de realizado el desembolso, sobre operaciones de crédito que haga el Fondo de Liquidez dentro del sector financiero popular y solidario. En caso que no se pudieran aplicar los procedimientos de resolución antes establecidos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria procederá con la declaratoria de liquidación forzosa de la institución, la cual será notificada al Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos, quien ordenará a la Secretaría Técnica el pago del seguro a los depositantes, dentro de los límites y procedimientos establecidos.

Artículo 18.- La aplicación de los mecanismos de resolución financiera previstos en la Ley deberán observar de manera estricta la regla del menor costo, entendiéndose como tal, la aplicación del mecanismo de resolución financiera correspondiente que implique el menor costo para el seguro de depósitos, lo cual deberá ser verificado y ratificado por la Secretaría Técnica; y, por lo tanto, que signifique el menor impacto sobre capacidad de reacción del mismo sistema frente a siniestros futuros.

Artículo 19.- Una vez que la Superintendencia haya determinado mediante resolución, la aplicación de uno o más de los procedimientos de resolución establecidos en la Ley, deberá notificar dicho particular, con la respectiva viabilidad técnica y condiciones del caso, de manera inmediata al Directorio Único y a la COSEDE.

Verificada la notificación referida en el inciso anterior, la Secretaría Técnica deberá presentar al Directorio Único el correspondiente informe técnico respecto de la implementación y viabilidad de lo resuelto por la Superintendencia.

Artículo 20.- Los aportes realizados por la COSEDE dentro del marco de los procedimientos de resolución establecidos en la Ley, deberán ser reintegrados en el plazo y condiciones establecidos por el Directorio Único.

Artículo 21.- En caso de declaratoria de liquidación forzosa, el Seguro de Depósitos pagará a los depositantes el valor de los depósitos asegurados hasta el valor máximo de cobertura, considerando las condicionantes preestablecidas como deducibles.

Artículo 22.- Una vez emitida la resolución de Liquidación Forzosa, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberá nombrar inmediatamente al Liquidador de la institución financiera inviable, quien en el término de hasta 5 días deberá remitir a la Secretaría Técnica la base de datos validada y depurada de la cuantificación del Seguro de Depósitos de dicha institución financiera, conforme el formato solicitado por la COSEDE.

La Secretaría Técnica tendrá un término de hasta 10 días, a partir de la recepción de la base de datos referida en el inciso anterior, para iniciar el pago del Seguro de Depósitos.

Artículo 23.- En caso de liquidación de una institución del sector financiero popular y solidario, el liquidador de la misma compensará las obligaciones vencidas que cada depositante tenga en la institución, previo a determinar el valor neto del seguro a ser pagado a cada depositante.

El valor neto a ser pagado por el Seguro de Depósitos, será igual al valor bruto de cobertura, menos los deducibles que se hayan establecido para la institución liquidada al momento en que ésta ingresó al Seguro de Depósitos.

Artículo 24.- La secretaria técnica del Seguro de Depósitos convocará, mediante anuncios en periódicos de circulación nacional o de mayor circulación local, que se publicarán al menos por 2 días consecutivos, en los que se indicarán la fecha, horario, lugar de presentación, los documentos que se deben acompañar; y, otros datos que faciliten a los depositantes, el cobro del Seguro de Depósitos.

Artículo 25.- Si por insuficiencia de recursos del fondo no se pudiere pagar la totalidad del seguro, deberán activarse los mecanismos de financiamiento contingentes previstos en esta normativa.

Si aún con los recursos provenientes de los mecanismos de financiamiento contingente los recursos no son suficientes, el pago se realizará a prorrata lineal, según el número de depositantes cubiertos por el seguro. Los sucesivos pagos seguirán la regla del incremento lineal, sin que pueda autorizarse la aplicación de reglas proporcionales por cuantías depositadas.

SECCIÓN VII. – DE LA SUBROGACIÓN DE DERECHOS A FAVOR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 26.- El pago del Seguro de Depósitos implica la subrogación, de pleno derecho, por parte de la Corporación del Seguro de Depósitos, de todos los derechos de acreedor frente a la institución financiera sometida al proceso de liquidación forzosa, de acuerdo con el orden de prelación que establezca la Junta de Regulación para dichos efectos.

Los recursos recuperados por la Corporación del Seguro de Depósitos por concepto de la subrogación de los derechos de los depositantes, deberán ser restituidos al Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario.

SECCIÓN VIII.- DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DE FUNCIONAMIENTO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

Artículo 27.- Para su funcionamiento y administración, el Seguro de Depósitos contará con un Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos y una Secretaría Técnica, ejercida por la Corporación del Seguro de Depósitos -COSEDE-, la misma que asumirá la ejecución e instrumentación de las operaciones del Seguro de Depósitos.

Artículo 28.- El Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos estará conformado por el Ministro encargado de la Coordinación del Desarrollo Social o su delegado, que lo presidirá y tendrá voto dirimente; el Ministro encargado de la Coordinación de la Política Económica o su delegado; un delegado del Comité Interinstitucional y un técnico delegado por el Directorio de la Corporación de Finanzas Populares.

Asistirán, con voz informativa y sin voto, los presidentes del Banco Central del Ecuador y del Directorio de la Corporación de Seguro de Depósitos.

El Directorio Único tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar las políticas generales, administrativas y operacionales del Seguro de Depósitos;
- b) Reglamentar su funcionamiento interno;
- c) Determinar los requisitos y las condiciones necesarias para las coberturas del Seguro de Depósitos;
- d) Fijar, anualmente, el monto y periodicidad de las primas y valores que, en forma diferenciada, deben aportar las instituciones del Sector Financiero Popular y Solidario, para cada uno de los mecanismos;
- e) Determinar los depósitos asegurados y los excluidos de la cobertura del Seguro de Depósitos;
- f) Disponer la devolución de los depósitos asegurados en los casos que aplique;
- g) Cumplir con los procedimientos de resolución ordenados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- h) Determinar, anualmente, el monto de la cobertura del Seguro de Depósitos; y,
- i) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Fondo del Seguro de Depósitos, determinados en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y su reglamento.

Artículo 29.- La Secretaría Técnica estará representada legalmente por el Gerente General de la COSEDE, quien además ejercerá la jurisdicción coactiva de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 30.- Los gastos operativos y de capital necesarios para cumplir la función de Secretaría Técnica del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, tales como: recursos humanos y tecnológico, instalaciones físicas, remuneraciones y capacitación, constarán en la proforma presupuestaria de la COSEDE.

Artículo 31.- Son funciones del Representante de la Secretaría Técnica:

- a) Administrar e invertir los recursos del Fondo de Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Inversiones;
- b) Asistir a las reuniones del Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos;
- c) Publicar en el sitio web de la Corporación del Seguro de Depósitos, el saldo del fideicomiso "Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario", así como la lista de instituciones financieras cuyos depósitos se encuentran asegurados;
- d) Firmar acuerdos de cooperación interinstitucional con la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y con el Banco Central del Ecuador, para el intercambio de información y coordinación de acciones necesarias para el eficiente funcionamiento del Seguro de Depósitos;
- e) Efectuar el seguimiento de los fideicomisos en los cuales el fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario sea beneficiario; y, requerir rendición de cuentas al respectivo fiduciario;
- f) Solicitar donaciones, préstamos o líneas contingentes, con cargo a contribuciones futuras, cuando los recursos disponibles del Seguro de Depósitos no sean suficientes para hacer efectivo el pago del seguro de los depósitos;
- g) Todas las demás acciones administrativas para el desempeño de sus funciones; y,
- h) Otras que le asigne el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.

Artículo 32.- Las operaciones del Fideicomiso Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario estarán sometidas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 33.- El Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario estará sujeto a la verificación anual de una auditoría externa calificada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

La Secretaría Técnica participará y podrá proponer observaciones al informe anual de auditoría externa señalado en el inciso anterior.

SECCIÓN IX.- DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO

Artículo 34.- La función primordial del régimen de información al público es coadyuvar a la estabilidad del

Sector Financiero Popular y Solidario, creando confianza en sus depositantes y actores al dar a conocer las características, beneficios y limitaciones del Seguro de Depósitos.

Para tal efecto, la COSEDE deberá contar con un presupuesto adecuado para cumplir con el efectivo ejercicio de esta función. Asimismo, las organizaciones del sector financiero popular y solidario deberán obligatoriamente informar a sus depositantes realizando las siguientes acciones comunicacionales:

- a) Utilización de piezas comunicacionales cuyos formatos serán proporcionados por la Corporación del Seguro de Depósitos, para permitir su identificación en la red de oficinas de las instituciones ;
- b) Difusión de información, previamente determinada por la COSEDE, referente al Seguro de Depósitos dentro de las instalaciones de cada oficina;
- c) Notificación a cada cliente, por los medios que determine la COSEDE, del monto asegurado y condiciones del Seguro de Depósitos. En los casos de nuevos depositantes, dicha notificación se realizará al momento de la constitución de un depósito o cuando el titular del depósitos lo requiera respecto del beneficio del seguro;
- d) Incorporación de la definición de “entidad financiera asegurada” o “entidad financiera no asegurada” dentro del texto de los contratos, por los que se constituye el depósito, utilizando la expresión “La COSEDE es aseguradora de los depósitos hasta la cobertura vigente, por persona natural o jurídica, salvo las excepciones establecidas en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario y demás normativa aplicable”; y
- e) Otras de carácter general que dicte la Junta de Regulación y de carácter específico que dispongan la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el Directorio Único o la COSEDE.

Artículo 35.- Corresponde a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria supervisar el cumplimiento de las obligaciones que las instituciones financieras del sector financiero popular y solidario deben realizar dentro del presente régimen comunicacional y sancionar su incumplimiento.

Para los fines señalados en el inciso anterior, el régimen de información al público deberá constar en los planes de supervisión de la Superintendencia a las instituciones del sector financiero popular y solidario.

SECCIÓN X.- DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 36.- Las normas internas y externas relacionadas con el Seguro de Depósitos, las metas y objetivos que persigue, así como los servicios que ofrece la Corporación del Seguro de Depósitos, y toda la información prevista en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberán publicarse en la página web de la Corporación del Seguro de Depósitos.

Además, bajo el título “Peticiones, consultas y quejas” la página web contendrá información clara y en términos sencillos que permita a cualquier depositante del sistema financiero, y público en general, conocer el alcance de las normas emitidas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos y la Corporación del Seguro de Depósitos, en materia de Seguro de Depósitos.

SECCIÓN XI.- DEL RÉGIMEN CONTABLE

Artículo 37.- El Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, deberá contar con su propio catálogo único de cuentas, el mismo que deberá ser expedido mediante resolución por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

SECCIÓN XII.- NORMAS GENERALES

Artículo 38.- A efectos de mantener un coordinado y eficiente funcionamiento del Seguro de Depósitos del sector financiero popular y solidario, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria deberá remitir y transmitir electrónicamente, o a su vez viabilizar los mecanismos de acceso remoto a la Secretaría Técnica del Seguro de Depósitos, de manera permanente y continuada a toda información relativa a: balances financieros, saldos diarios, solvencia financiera, depósitos asegurados, calificaciones, programas de regularización y de vigilancia, y demás información relevante respecto de las instituciones bajo su control.

La utilización de la información transmitida se regirá bajo los estándares de seguridad, sigilo o reserva profesional de su procedencia; y, será de uso exclusivo en los fines estrictamente relacionados con la administración del Seguro de Depósitos.

Adicionalmente, la Superintendencia deberá notificar de manera formal y oportuna a la COSEDE toda información relativa a incorporación de organizaciones al sector financiero popular y solidario, así como procesos de adquisiciones, fusiones, transformación, liquidaciones voluntarias y toda normativa relacionada con el Régimen del Seguro de Depósitos.

Artículo 39.- A fin de garantizar el óptimo y seguro funcionamiento del Sector Financiero Popular y Solidario, las instituciones partícipes de la Red de Seguridad Financiera deberán mantener estrecha colaboración e intercambio de información. Asimismo, cada una de ellas deberá tomar las provisiones necesarias para el resguardo de la información sensible que pudiera afectar de algún modo la estabilidad del sistema.

Artículo 40.- A efectos de reglamentar los procedimientos de resolución establecidos en la Ley, la COSEDE conjuntamente con la Superintendencia presentarán el correspondiente proyecto normativo al Directorio Único, previo a someter dicha reglamentación a la aprobación de la Junta de Regulación.

Artículo 41.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta el 31 de diciembre de 2013, el monto de cobertura del Seguro de Depósitos estará determinado en los siguientes montos máximos:

- a) Para las entidades financieras incorporadas al Sistema de Seguro de Depósitos en la Fase uno, el monto máximo de cobertura ascenderá hasta USD 31,000.00;
- b) Las Entidades Financieras incorporadas al Sistema de Seguro de Depósitos en la Fase dos, iniciarán con una cobertura de USD 1,000.00, la misma que se incrementará de manera progresiva hasta un máximo de USD 10,000.00, en función del cumplimiento del envío, por parte de las organizaciones del sector, de la información requerida por la Secretaría Técnica dentro del periodo definido por el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos, cumpliendo con los requisitos de frecuencia, cantidad y calidad de la información solicitada.

SEGUNDA.- La metodología para determinar la Prima Ajustada por Riesgo (PAR) deberá ser aprobada por el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos hasta el 31 de diciembre de 2016. Hasta tanto no se apruebe la referida metodología las instituciones que se incorporen en la Fase uno, como en la Fase dos, deberán pagar por prima fija, un valor equivalente al 6,5 por mil anual de los depósitos registrados en las instituciones financieras aportantes.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente normativa entrará en vigencia a partir del su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto de dos mil trece.

f.) Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, Presidenta del Directorio Único de Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica.

f.) Geovanny Cardoso, Delegado del Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares.

f.) Johana Zapata Maldonado, Delegada del Comité Interinstitucional de Economía Popular y Solidaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto de dos mil trece.

f.) Patricio Muriel Aguirre, Secretario del Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.

MINISTERIO COORDINADOR DE DESARROLLO SOCIAL.- Certifico que la presente copia es igual al original que reposa en los archivos de la Secretaría Técnica de Economía Popular y Solidaria.- Quito, 03 de octubre de 2013.- f.) Secretario Técnico de Economía Popular y Solidaria.

No. DIR-ÚNICO-2013-002

EL DIRECTORIO ÚNICO DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Considerando

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; por tanto reconoce al ser humano como sujeto y fin; asimismo propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, estado y mercado y, consecuentemente tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El referido sistema se integra por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria y las demás que la Constitución determine;

Que, el artículo 309 de Carta Magna prescribe que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. En tal sentido cada sector contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el artículo 311 ibidem dispone que el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro;

Que, el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, publicada en el Registro Oficial No. 444 el 10 de mayo de 2011, crea el Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario con el objeto de proteger los depósitos efectuados en las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y en las cajas de ahorro, reguladas por dicha Ley;

Que, el artículo 110 de la mencionada Ley, en lo referente a su funcionamiento y administración, establece que el Seguro de Depósitos contará con un Directorio Único y dos secretarías técnicas, una de ellas ejercida por la Corporación del Seguro de Depósitos -COSEDE-, la misma que asumirá la ejecución e instrumentación de las operaciones del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que, el artículo 111 de la Ley ibidem establece como una de las atribuciones del Directorio Único la de fijar anualmente el monto y periodicidad de las primas y valores que, en forma diferenciada, deben aportar las instituciones del Sector Financiero Popular y Solidario, para cada uno de los mecanismos; determinar los depósitos asegurados y los excluidos de la cobertura del Seguro de Depósitos; y, dictar las políticas generales, administrativas y operacionales del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos;

Que, mediante Informe Técnico No. COSEDE-SDSFPS-2013-001 del 13 de junio de 2013, la Corporación del

Seguro de Depósitos, en su calidad de Secretaría Técnica del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, presenta el correspondiente sustento jurídico - técnico, referente a la normativa necesaria para el funcionamiento del Seguro de Depósitos del sector;

Que, es necesario establecer las políticas, lineamientos y normas que viabilicen de manera eficiente la operación del proceso recaudatorio de las primas y demás contribuciones que, obligatoriamente deberán cancelar las instituciones integrantes del Sector Financiero Popular y Solidario al Seguro de Depósitos;

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 111 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario

Resuelve:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE LOS APORTES Y CONTRIBUCIONES AL SEGURO DE DEPÓSITOS

CAPITULO I DEL SEGURO DE DEPÓSITOS SECCION I.- GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 1.- Para el presente reglamento se utilizarán las siguientes siglas:

- a) **OSFPS:** Organización del Sector Financiero Popular y Solidario.
- b) **SECRETARÍA:** Secretaría Técnica del Seguro de Depósitos desempeñada por la Corporación del Seguro de Depósitos.
- c) **DIRECTORIO ÚNICO:** Directorio Único del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario.
- d) **COSEDE:** Corporación del Seguro de Depósitos.
- e) **FSDSFPS:** Fideicomiso Mercantil Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario.
- f) **SEPS:** Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.
- g) **BCE:** Banco Central del Ecuador.
- h) **PAR:** Prima Ajustada por Riesgo.

SECCION II.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIÓN

Artículo 2.- El presente reglamento es de aplicación obligatoria para todas las organizaciones financieras del sector financiero popular y solidario que se encuentran bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se han incorporado al

Sistema del Seguro de Depósitos; y, que deban realizar aportes al FSDSFPS.

Artículo 3.- El aporte que realizarán las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, deberá ingresar a la cuenta COSEDE-FONDO SEGURO DEPOS.SEC. FINAN.POPULAR Y SOLIDARIO que la Secretaría Técnica mantendrá en el Banco Central del Ecuador bajo la numeración 1320052, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes.

A más tardar al día hábil siguiente, con relación al plazo establecido en el inciso anterior, la organización deberá remitir a la Secretaría copia del comprobante de pago mediante vía electrónica a través del mecanismo que defina y comunique la COSEDE.

CAPITULO II DE LOS APORTES SECCION I.- DE LAS PRIMAS

Artículo 4.- Para la efectiva aplicación del presente reglamento, se atenderá a las siguientes definiciones:

4.1. Aportante al FSDSFPS: Son las organizaciones que captan depósitos del público, que se rigen por la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, que se hallan bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y que se han incorporado al Sistema del Seguro de Depósitos.

4.2. Aporte a pagar: Es el valor que deben pagar las organizaciones al FSDSFPS, por concepto de prima fija y por prima ajustada por riesgo, de conformidad con lo que determine el Directorio Único.

Para el cálculo de los aportes mensuales se tomará en cuenta los siguientes datos:

- a) Saldo promedio de depósitos del mes inmediato anterior
- b) El valor de Prima Fija mensual
- c) El valor de la Prima Ajustada por Riesgo mensual

4.3. Saldo promedio: Es el resultado que se obtiene después de totalizar los depósitos diarios registrados en las cuentas aseguradas de las organizaciones y dividir por el número de días calendarios en un mes, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$\frac{\text{Total depósitos registrados}}{\text{Número de días calendario del mes}}$

Prima Fija.- Es el valor fijado anualmente por el Directorio Único, de conformidad con lo establecido en la resolución sobre las Normas Complementarias para el Funcionamiento del Seguro de Depósitos.

Para determinar el valor de prima fija mensual, se deberá dividir la prima fija anual establecida por el Directorio para 12.

Aporte por prima fija: Es el valor que se obtiene de multiplicar el saldo promedio de depósitos registrados por las organizaciones en el mes inmediato anterior, por el valor por mil de la prima fija mensual.

Saldo promedio de depósitos registrados x Valor por mil de la prima fija mensual

Para calcular el resultado deberán tomarse en consideración trece decimales, sin embargo cuando se requiera información, para efectos de visualización solamente aparecerán dos decimales en el valor del aporte.

Prima Ajustada por Riesgo (PAR): Es el valor fijado por el Directorio Único, de conformidad con la metodología para tales efectos, al amparo de lo establecido en la resolución sobre las Normas Complementarias para el Funcionamiento del Seguro de Depósitos.

Para determinar el valor de prima PAR mensual, se deberá dividir la prima PAR anual para 12.

Aporte por prima ajustada por riesgo - PAR: Es el valor que se obtiene de multiplicar el saldo promedio de depósitos registrados por las organizaciones del mes inmediato anterior, por el valor por mil de la prima ajustada por riesgo-PAR mensual.

Saldo promedio de los depósitos registrados x Valor por mil mensual de la PAR

Para calcular el resultado deberán tomarse en consideración trece decimales, sin embargo cuando se requiera información, para efectos de visualización solamente aparecerán dos decimales en el valor del aporte.

Conciliación de aportes: Es la comparación del valor pagado por la organización con respecto al valor del aporte calculado por la Secretaría Técnica. El resultado de la conciliación puede ser una diferencia a favor de la Secretaría Técnica, o una diferencia a favor de la organización.

Nota de débito: Es el documento que se emitirá cuando el resultado de la conciliación de aportes determina un saldo a favor de la Secretaría Técnica, sobre el cual la organización no ha presentado los correspondientes justificativos o documentos de descargo, o en caso de haberse presentado no han sido aceptados por la COSEDE.

SECCION II.- DEL PAGO

Artículo 5.- El aporte mensual que realizarán las organizaciones al FSDSFPS deberá ser pagado hasta el quinto día hábil del respectivo mes, en la cuenta COSEDE-FONDO SEGURO DEPOS.SEC.FINAN.POPULAR Y SOLIDARIO No. 1320052 que tiene aperturada la COSEDE en el Banco Central del Ecuador; aporte que deberá ser determinado de acuerdo al saldo promedio registrado por las organizaciones durante el mes inmediato

anterior, de las cuentas de depósitos que se encuentran aseguradas y contabilizadas como pasivos en dichas organizaciones.

No se considerarán días hábiles, los fines de semana y días festivos decretados por el Gobierno Nacional.

Artículo 6.- Aquellas organizaciones que sirvan de intermediarias para pagar los aportes de otras organizaciones, deberán ingresar en el campo "observaciones" que aparece en el sistema de la transferencia del BCE, el nombre de la organización por quien se realiza el pago.

Artículo 7.- Una vez realizado el pago del aporte, a más tardar al siguiente día hábil, las organizaciones aportantes al FSDSFPS deberán enviar a la SECRETARIA copia del comprobante de pago por vía electrónica, a través del mecanismo que defina y comunique la COSEDE.

Artículo 8.- Se entenderá como atraso al pago del aporte que realizare la organización fuera del término establecido para tal efecto, esto es, después del quinto día hábil del mes correspondiente.

Artículo 9.- Se entiende por pago parcial cuando al concluir la respectiva conciliación, se verifica que el valor pagado por la organización aportante al FSDSFPS es menor al valor calculado por la Secretaría.

Artículo 10.- Cuando finalizado el período mensual corriente, se verifica que la organización no realizó el aporte al FSDSFPS al cual está obligada de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 11.- Se considera pago indebido cuando una organización transfiere a la cuenta COSEDE-FONDO SEGURO DEPOS.SEC.FINAN.POPULAR Y SOLIDARIO, valores que no le corresponden aportar por concepto de obligaciones inherentes al seguro de depósitos.

La organización que se encuentre incurso en esta causal, deberá presentar su reclamo debidamente fundamentado y con las pruebas correspondientes al Gerente General de la COSEDE. De la resolución emitida por el Gerente General, podrá recurrirse ante el Directorio Único, quien resolverá el reclamo en última instancia.

CAPÍTULO III

SECCIÓN I.- DE LAS CONCILIACIONES DE LOS APORTES

Artículo 12.- Con la finalidad de verificar el valor del aporte realizado por la organización al FSDSFPS, la Secretaría determinará el valor del aporte a partir de la obtención del promedio de los saldos diarios de las cuentas de depósitos aseguradas, registradas por las organizaciones del sector financiero popular y solidario durante el mes inmediato anterior, que fueren remitidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Una vez procesado el promedio de los correspondientes saldos diarios, se aplicarán los valores establecidos para la Prima Fija y PAR de ser el caso.

En los casos en los cuales la SEPS no reportare información, generalmente en fines de semana y feriados, se replicará los saldos diarios del último día hábil disponible.

Artículo 13.- El décimo quinto día hábil de cada mes la Secretaría efectuará la conciliación entre el aporte pagado en el período mensual corriente por cada organización, de acuerdo con el registro del estado de la cuenta COSEDE-FONDO SEGURO DEPOS.SEC.FINAN.POPULAR Y SOLIDARIO y el valor calculado por la Secretaría mediante el procedimiento detallado en el artículo anterior.

Artículo 14.- La Secretaría remitirá mensualmente a la SEPS un reporte de las organizaciones que incurrieran en atrasos, falta de pago y pagos parciales de las aportaciones al FSDSFPS, para que se aplique las sanciones respectivas.

SECCIÓN II.- DE LAS DIFERENCIAS

Artículo 15.- Si del resultado de la conciliación se determina que existen diferencias a favor de esta Secretaría o a favor de la organización, se procederá conforme se determina a continuación:

En los casos en que se detecten diferencias a favor de la Secretaría se notificará a la organización la diferencia detectada, otorgándole un término de 48 horas para que presente los justificativos que considere pertinentes; o, caso contrario, pague la diferencia detectada.

Si transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior no se evidencia respuesta de la organización; o, los argumentos de descargos presentados no son aceptados, esta Secretaría emitirá la respectiva nota de débito, la cual deberá ser cancelada a la organización al siguiente día hábil de recibida la notificación.

La nota de débito generará un recargo por mora correspondiente a 1.1 veces la tasa activa referencial del Banco Central del Ecuador sobre el monto no pagado. El interés se calculará a partir del sexto día hábil del período al que corresponde el aporte.

En el caso de que una organización realice abonos a su deuda, se aplicará en primer lugar a los intereses devengados a la fecha del pago y luego al valor de la diferencia en aportes.

En el caso de que la organización no cancele la nota de débito que incluirá los intereses correspondientes, la Coordinación Administrativa Financiera comunicará a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el particular a fin de viabilizar el procedimiento a seguir.

En los casos en que se detecte diferencias a favor de la organización, se procederá a notificar a la organización la diferencia detectada. El saldo a favor deberá ser compensada en futuras aportaciones.

Artículo 16.- En aquellos casos excepcionales de que las diferencias detectadas a favor de la Secretaría se debieren a inconsistencias entre los saldos diarios proporcionados por

la SEPS a esta Secretaría, con los datos que las organizaciones aportantes señalen haber remitido al organismo de control, esta Secretaría solicitará a la SEPS la rectificación o ratificación de la información proporcionada con relación a los saldos diarios registrados por las organizaciones durante el periodo que se trate.

En el caso de que la SEPS se ratifique en la información remitida a esta Secretaría en su oportunidad, se procederá a notificar a la organización lo pertinente con la respectiva nota de débito por el valor de la diferencia detectada más los intereses debidos.

En el caso de que la SEPS rectifique la información de saldos diarios proporcionada a esta Secretaría, se procederá a realizar un reproceso en base a la información remitida y se notificará a la organización el resultado de dicho reproceso.

En todo el procedimiento, esta Administración salvaguardará el principio constitucional de la garantía al debido proceso.

CAPÍTULO IV

SECCIÓN I.- DE LOS PASIVOS INMOVILIZADOS

Artículo 17.- Las organizaciones deberán identificar al 31 de enero de cada año los depósitos que no hubieren sido reclamados y que permanecieren inmovilizados conforme la norma pertinente.

Una vez determinados los depósitos inmovilizados de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, la organización deberá depositar los saldos correspondientes en la cuenta FONDO SEGURO DEPOS.SEC.FINAN.POPULAR Y SOLIDARIO No. 1320052 que tiene apertura la SECRETARIA en el BCE, dentro de los primeros ocho días hábiles del mes de febrero de cada año.

A más tardar al día siguiente hábil, la organización deberá remitir a la Secretaría copia del comprobante de pago mediante vía electrónica, mediante el mecanismo que la COSEDE defina y comunique.

Artículo 18.- Sin perjuicio de la aplicación del procedimiento señalado en el artículo anterior, las organizaciones podrán realizar la determinación y el pago de pasivos inmovilizados al FSDSFPS de forma mensual, siempre y cuando se cumplan los presupuestos establecidos para su determinación.

Artículo 19.- Hasta el octavo día hábil de marzo la Secretaría verificará que las organizaciones hayan cumplido con el pago al FSDSFPS por concepto de pasivos inmovilizados en la fecha establecida.

En el caso de no evidenciar el pago correspondiente, la Secretaría notificará a la organización a efectos de que en un término de 48 horas presente los justificativos y descargos pertinentes. En caso de que la Secretaría no reciba respuesta alguna, se informará a la SEPS para los fines legales pertinentes.

CAPÍTULO V

SECCIÓN I.- DE LAS CUENTAS ASEGURADAS

Artículo 20.- Estarán cubiertas por el seguro de depósitos, las siguientes cuentas:

- a) El grupo 2101 o el equivalente a depósitos a la vista menos la subcuenta 210150 depósitos por confirmar o su equivalente; y,
- b) El grupo 2103 o el equivalente a depósitos a plazo menos la subcuenta 210330 depósitos por confirmar o su equivalente.

Artículo 21.- Están excluidas del seguro de depósitos las siguientes cuentas:

- a) Los aportes al fondo social o capital, efectuados por los integrantes de las organizaciones aseguradas;
- b) Las obligaciones emitidas por las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario;
- c) Los depósitos que cuenten con garantía específica;
- d) Los depósitos gravados con garantía de crédito a favor del depositante o de terceros, incluidos los encajes sobre préstamos;
- e) Los depósitos efectuados por los miembros de los órganos de dirección y control y por los gerentes de la organización; y,
- f) Otros que determine la normativa complementaria.

CAPÍTULO VI DE LA DETERMINACIÓN DE LA COBERTURA

SECCIÓN I.- DE LA COBERTURA

Artículo 22.- Es el monto máximo garantizado por el FSDSFPS, el cual es determinado por el Directorio Único, conforme lo establece Ley y la normativa complementaria.

La cobertura es por depositante en cada organización.

CAPÍTULO VII DE LA INFORMACIÓN

SECCIÓN I.- DE LA INFORMACIÓN A SER REMITIDA POR LAS ORGANIZACIONES A LA SECRETARÍA

Artículo 23.- Cada organización está obligada a llenar y remitir la ficha de contactos de funcionarios de la organización, de conformidad con el formato establecido por la Secretaría.

Artículo 24.- De la veracidad de la información reportada.- La información que es remitida por parte de las organizaciones a la Secretaría a través de cualquier tipo de reportes será considerada como una declaración de veracidad.

Cualquier inconsistencia será reportada en primera instancia a la organización para su aclaración dentro de un

término de 24 horas hábiles. En caso de que la Secretaría no reciba respuesta alguna, será informada la SEPS para los fines legales pertinentes.

Artículo 25.- Del requerimiento de la información.- Para una efectiva administración del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, la Secretaría podrá solicitar en cualquier momento, los datos agregados de las cuentas de depósitos que sirvieron de base para determinar el aporte mensual.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de duda en la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán resueltas por el Directorio Único.

SEGUNDA.- Encárguese al Gerente General de la COSEDE la aplicación y difusión de las disposiciones contenidas en la presente resolución.

TERCERA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

CUARTA.- Las organizaciones que se incorporan al Seguro de Depósitos en la Fase 2, y que no puedan contar con la información relativa a saldos diarios de depósitos, deberán calcular el valor del aporte sobre el saldo de depósitos registrados en el último balance financiero remitido a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Una vez que cuenten con balances mensuales, el cálculo referido será realizado con dicho insumo.

QUINTA.- Dentro del proceso progresivo de incorporación al Régimen del Seguro de Depósitos, las organizaciones deberán acceder a la remisión de información de saldos de depósitos de manera mensual y finalmente de manera diaria, situación que será tomada en consideración para la fijación del monto de cobertura máxima y extinción de los deducibles correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta tanto la SEPS se encuentre en capacidad de remitir a la COSEDE la información relativa a saldos diarios de depósitos de las organizaciones del sector, la Secretaría podrá determinar el monto de los aportes en base a la información proporcionada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento encárguese a la COSEDE.

Dada en Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto de dos mil trece.

f.) Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, Presidenta del Directorio Único de Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica.

f.) Geovanny Cardoso, Delegado del Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares.

f.) Johana Zapata Maldonado, Delegada del Comité Interinstitucional de Economía Popular y Solidaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto de dos mil trece.

f.) Patricio Muriel Aguirre, Secretario del Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.

MINISTERIO COORDINADOR DE DESARROLLO SOCIAL.- Certifico que la presente copia es igual al original que reposa en los archivos de la Secretaría Técnica de Economía Popular y Solidaria.- Quito, 03 de octubre de 2013.- f.) Secretario Técnico de Economía Popular y Solidaria.

No. DIR-ÚNICO-2013-003

EL DIRECTORIO ÚNICO DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Considerando:

Que, el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; por tanto reconoce al ser humano como sujeto y fin; asimismo propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, estado y mercado y, consecuentemente tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El referido sistema se integra por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria y las demás que la Constitución determine;

Que, el artículo 309 de Carta Magna prescribe que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. En tal sentido cada sector contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que, el artículo 311 ibídem dispone que el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro;

Que, el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, publicada en el Registro Oficial No. 444 el 10 de mayo de 2011, crea el Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario con el objeto de proteger

los depósitos efectuados en las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y en las cajas de ahorro, reguladas por dicha Ley;

Que, el artículo 110 de la mencionada Ley, en lo referente a su funcionamiento y administración, establece que el Seguro de Depósitos contará con un Directorio Único y dos secretarías técnicas, una de ellas ejercida por la Corporación del Seguro de Depósitos -COSEDE-, la misma que asumirá la ejecución e instrumentación de las operaciones del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario;

Que, el artículo 111 de la Ley antes referida establece como una de las atribuciones del Directorio Único la de dictar las políticas generales, administrativas y operacionales del Fondo de Liquidez y del Seguro de Depósitos;

Que, el artículo 117 de la Ley ibídem en lo referente a su funcionamiento señala que el Seguro de Depósitos operará mediante la constitución de un fideicomiso mercantil, que será controlado exclusivamente por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y que será administrado por la Secretaría Técnica;

Que, el artículo 119 de la Ley anunciada, determina que los recursos disponibles en el Seguro de Depósitos deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad y enmarcarse en políticas de inversión aprobadas por el Directorio;

Que, mediante Informe Técnico No. COSEDE-SDSFPS-2013-001 del 13 de junio de 2013, la Corporación del Seguro de Depósitos, en su calidad de Secretaría Técnica del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, presenta el correspondiente sustento jurídico - técnico, referente a la normativa necesaria para el funcionamiento del Seguro de Depósitos del sector;

Que, es necesario establecer las políticas, lineamientos y normas generales que viabilicen las inversiones de los recursos del fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, de conformidad con los principios establecidos en la Ley;

En uso de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario:

Resuelve:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE INVERSIONES DEL FONDO DEL SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

TÍTULO I.- GLOSARIO

Artículo.- 1.- Para los fines de este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **ACTIVO FINANCIERO:** Se consideran como valores de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.
- b) **CASTIGO:** Es la pérdida de un porcentaje del capital de una inversión, provocado por la realización anticipada a su vencimiento por necesidades de liquidez.
- c) **CERO CUPÓN:** Son aquellos valores vendidos con descuento, por los que no se abona cantidad alguna en concepto de intereses o de amortización, hasta la fecha de vencimiento.
- d) **CUPO PRIMARIO:** Se refiere al cupo inicial de inversión o exposición del Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario -FSDSFPS- frente a una institución de riesgo soberano atendiendo al principio de diversificación.
- e) **CUPO SECUNDARIO:** Se refiere al potencial al que pueden ascender las colocaciones en una institución de riesgo soberano nacional, una vez alcanzado el tope de su cupo primario, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 1. Existan recursos no remunerados en la cuenta corriente del BCE, perteneciente al Fondo.
 - 2. Los otros emisores autorizados no capten por haber llegado al límite de la exposición autorizada en este Reglamento o porque rehúsan captar nuevos recursos.
- f) **CUPÓN:** Parte de un valor, que da derecho al cobro de sus intereses o dividendos de capital.
- g) **DERECHOS FIDUCIARIOS:** Son el conjunto de derechos que se derivan de la calidad de beneficiario de un fideicomiso mercantil, los cuales representan el patrimonio autónomo constituido, y otorgan el derecho a que la fiduciaria les restituya los activos o el producto de su administración, de conformidad a las instrucciones señaladas en el contrato constitutivo.
- h) **DURACIÓN:** Es el tiempo real promedio en el cual va a ser efectivizado el FSDPS. Es el tiempo promedio ponderado en que los flujos de caja del FSDPS son esperados, donde el promedio ponderado es el valor presente de los flujos de caja.
- i) **ESTRUCTURA OBJETIVO:** La composición porcentual que se busca alcanzar con los recursos del portafolio de inversión.
- j) **FSDSFPS (Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario):** Refiérase a las iniciales del fideicomiso mercantil denominado Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario "FSDSFPS", cuyo patrimonio es inembargable y el cual tiene por objeto exclusivo participar con sus aportes, en los procesos de resolución bancaria del sistema financiero popular y solidario previstos en la Ley, así como en proceso de liquidación forzosa.
- k) **GARANTÍA ESPECÍFICA:** Aquella de carácter real o personal que garantiza obligaciones para asegurar el pago de capital, de los intereses o de ambos.
- l) **GARANTÍA GENERAL:** Se entiende la totalidad de los activos no gravados del emisor que no estén afectados por una garantía específica.
- m) **HORIZONTE DE INVERSIÓN:** Es el período de la inversión, entendiéndose como tal el período de mantención de la inversión en el portafolio de inversión.
- n) **INSTRUMENTOS FINANCIEROS:** Es un contrato en virtud del cual se crea un activo financiero en una entidad y un pasivo financiero o un instrumento de capital en otra entidad.
- o) **LÍMITE O MARGEN POR SECTOR:** Es el porcentaje en función de las restricciones del FSDSFPS aplicado a un emisor específico o grupo de emisores que comparten los mismos riesgos.
- p) **MARGEN DE MANIOBRA:** Es el número de puntos porcentuales y margen de tolerancia sobre los topes fijados hasta lo que se puede llegar temporalmente por razones transaccionales o de mercado.
- q) **PLAZO:** Corresponderá al número de días, meses o años que tiene por vencer una inversión.
- r) **PORTAFOLIO:** Es el conjunto de instrumentos o valores que componen las inversiones financieras del Fideicomiso Mercantil del Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario. Instrumentos financieros son depósitos a plazo, bonos, certificados de participación, entre otros.
- s) **RIESGO:** Es la posibilidad que se produzca un hecho generador de pérdidas que afecten el valor económico de las instituciones.
- t) **RIESGO INHERENTE DE LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA:** Es la incertidumbre o contingencia que se manifiesta por el deterioro de la salud financieras de una o más instituciones financieras populares y solidarias reguladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que aportan al Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario.
- u) **RIESGO DE LIQUIDÉZ:** Es la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de las instituciones del sistema financiero privado que aportan al FSDSFPS para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones, y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos, o de realizar activos en condiciones desfavorables.
- v) **RIESGO SOBERANO:** es la evaluación de la posibilidad de que el gobierno de una nación soberana no cumpla con sus obligaciones de deuda, es decir, se refiere a su capacidad de pago. Esa denominación se aplica al riesgo que reflejan las instituciones que

representan directamente al Estado Ecuatoriano como son el Ministerio de Finanzas y el Banco Central del Ecuador.

TÍTULO II.- OBJETIVO, PRINCIPIOS, POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN

SECCIÓN I.- DE LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

Artículo 2.- Objetivo.- El objetivo del presente reglamento es el de establecer los criterios, límites y definir las responsabilidades en la administración de los recursos recaudados por la Corporación del Seguro de Depósitos y que serán administrados mediante el fideicomiso mercantil denominado “Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario”.

Artículo 3.- Principios.- Los fondos deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, en ese orden de prioridad y enmarcadas en las políticas de inversión aprobadas por el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.

Defínase los principios de la siguiente forma:

SEGURIDAD: Corresponde a activos financieros con un mínimo nivel de riesgo, es decir que puedan asimilarse a esa categoría considerando una alta calificación de riesgos emitida por una firma autorizada por la Superintendencia de Compañías en el caso de los emisores nacionales y por firmas de reconocido prestigio en el caso de emisores internacionales que otorguen líneas contingentes para el Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario por la firmas Standard & Poor, Fitch o Moody's.

LIQUIDÉZ: Es la capacidad de los activos financieros para convertirse rápidamente en efectivo, dada la naturaleza del FSDSFPS y de los riesgos que debe cubrir, directamente o en mercados legalmente establecidos, minimizando el riesgo de castigo.

DIVERSIFICACIÓN: Corresponde a la distribución de los riegos de inversión en varios emisores. Por ende a mayor número de emisores existe mayor diversificación del riesgo. Este principio está subordinado a las condiciones que las directrices, normativas y/o Leyes de la República del Ecuador establezcan para el manejo de los recursos del Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario.

RENTABILIDAD: Es la tasa de retorno del portafolio. Este principio está subordinado a los principios de seguridad, liquidez y diversificación. Por ende la rentabilidad será consecuente a los rendimientos normalmente esperados para activos con un mínimo nivel de riesgo.

SECCIÓN II.- DE LAS POLÍTICAS - INVERSIONES ELEGIBLES

Artículo 4.- Instrumentos.- Los instrumentos de inversión permitidos son los siguientes:

En el mercado local:

1. Bonos del Estado o sus cupones, certificados de Tesorería o valores emitidos por el Ministerio de Finanzas del Ecuador.
2. Valores emitidos por el Banco Central del Ecuador.
3. Valores emitidos por instituciones financieras públicas que cuenten con una calificación de riesgo equivalente a la escala “A” o superior.
4. Operaciones de reporto sobre los valores antes mencionados.
5. Certificados de titularización en los que el originador y beneficiario sea uno de los emisores calificados en este reglamento.

Las inversiones locales en ningún caso se realizarán en instituciones financieras populares y solidarias controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Tampoco se podrán realizar inversiones en las instituciones financieras privadas controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

En el mercado externo, se podrán realizar inversiones, de acuerdo a la Ley, siendo los instrumentos permitidos los siguientes:

Títulos de deuda o depósitos a plazo emitidos por organismos supranacionales, multilaterales o internacionales iberoamericanos, que tengan prioritariamente como objetivo la consecución de líneas contingentes para el FSDSFPS, y que tengan una calificación de riesgo equivalente a la escala internacional “A” o superior, o su equivalente.

El Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos conocerá y autorizará, de darse la necesidad, que el Gerente General de la COSEDE gestione la autorización legal ante los entes competentes, la posibilidad de invertir los recursos del Fondo en el extranjero, con entidades que otorguen líneas contingentes para cumplir su finalidad.

Artículo 5.- Monedas.- Las operaciones de inversión se realizarán únicamente en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 6.- Calificaciones De Riesgo.- Las inversiones nacionales deben contar con calificaciones de riesgos asignadas por empresas calificadoras de riesgos autorizadas y controladas por la Superintendencia de Compañías.

De acuerdo al artículo 186 de la Ley de Mercado de Valores, los valores emitidos, avalados, aceptados o garantizados por el Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Finanzas no están sujetos de calificación de riesgos.

La calificación de riesgo en el caso de las inversiones en el exterior, corresponderá a la mejor de las publicadas por las firmas Standard & Poor, Fitch o Moody's para una institución emisora que brinde líneas de contingentes para el FSDSFPS.

Como medida de prudencia, se tomará siempre la calificación de riesgo más conservadora, para los emisores que tengan más de una calificación.

Artículo 7. Duración.- A fin de preservar el capital, la duración promedio máxima del FSDSFPS será de hasta 180 días.

Para efectos de realizar el cálculo de la duración se utilizará la formula de duración de Macaulay medida en días:

$$d = \frac{\sum VA_i \times (pv_i)}{VA_t}$$

d = duración de Macaulay medida en días

VA_t = Valor Actual Total del portafolio

VA_i = Valor Actual del flujo i

pv_i = plazo por vencer en días del flujo i

Los plazos individuales de las inversiones del fondo estarán en función al nivel de riesgo inherente de la intermediación financiera en el tiempo. Este análisis será presentado trimestralmente por la Coordinación General de Riesgos ante el Comité de Inversiones y Riesgos de la COSEDE.

El fiduciario al realizar las inversiones procurará que las mismas no estén expuestas a castigo en caso de pre cancelación de dichas inversiones.

SECCIÓN III.- PROCEDIMIENTOS DE INVERSIÓN - LÍMITES DE EXPOSICIÓN

El FSDSFPS se invertirá considerando los siguientes porcentajes máximos de diversificación por sector:

Artículo 8. Limites de Exposición por Sector.-

Emisores	Cupo primario	Margen maniobra
1. Sector público ecuatoriano		
1.1 Instituciones de Riesgo Soberano		
1.1.1 Ministerio de Finanzas	Hasta 50%	5%
1.1.2 Banco Central del Ecuador		
Cuenta Corriente*	Hasta 100%	
Inversiones	Hasta 50%	5%
1.2 Instituciones Financieras Publicas		
1.2.1 Instituciones Financieras Públicas (conjunto)	Hasta 50%	5%
1.2.2 Instituciones Financieras Públicas (individual)	Hasta 30%	2.5%
2. Instituciones del exterior		
Organismos Supranacionales, multilaterales o internacionales (individualmente) que brinden líneas contingentes para el FSD	Hasta 35%	3.50%
*En caso de efectivizar el portafolio para atender un siniestro.		

Artículo 9. Limites de Exposición por Emisor.- En el caso de los emisores de Riesgo Soberano se considerarán el cupo primario y cupo secundario, definidos en el Artículo 1 de este Reglamento

Emisores	Cupo primario	Cupo Secundario ¹
Sector Publico Ecuatoriano		
1. Instituciones Financieras de riesgo soberano		
1.1 Ministerio de Finanzas	50%	Hasta el 100%
1.2 Banco Central del Ecuador		
1.2.1 Inversiones	50%	Hasta el 100%
1.2.2 Cuenta Corriente	100%	

¹ Ver definición en el Artículo 1 del presente Reglamento

Para las instituciones financieras públicas e instituciones del exterior, los límites de exposición por emisor serán definidos por la metodología desarrollada por la Coordinación General de Inversiones y que se incluye anexa a este Reglamento.

El cupo máximo de exposición dependerá de la calificación que cada emisor obtenga en dicha metodología, de acuerdo a la siguiente tabla:

Calificación	Porcentaje del Patrimonio Técnico del emisor	Porcentaje del FSDSFPS
5	30%	30%
4	25%	25%
3	20%	20%
2	15%	15%
1	0%	10%

Para determinar el monto máximo de exposición en cada emisor se considerará el menor valor resultante de la comparación de los porcentajes respectivos del Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario y del Patrimonio Técnico del emisor.

Estos cupos de exposición serán sujetos de revisión semestral.

Artículo 10.- Tratamiento de Excepciones al Cupo y operaciones de Mercado Secundario.- Los límites de exposición sólo podrá ser sobrepasados temporalmente en el caso que se deba precancelar o efectivizar las inversiones antes de su vencimiento con el fin de atender un siniestro financiero.

El plazo en el cual se vuelva a los límites de exposición autorizados, deberá ser evaluado por el Comité de Inversiones y Riesgos, tomando como base el flujo de vencimientos futuros.

Para sus inversiones el FSDSFPS podrá realizar transacciones en el mercado secundario de los títulos emitidos por los emisores autorizados, siempre y cuando se cumpla una de las siguientes dos condiciones:

1. El emisor no se encuentre colocando títulos valores en el mercado primario.
2. El rendimiento que se obtenga en el mercado secundario iguale o supere al observado en la última operación cerrado con el mismo emisor.

TÍTULO III.- PROCESO DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO EN LAS INVERSIONES

Artículo 11. Identificación, Medición, Control y evaluación de los Riesgos.- El Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos aprobará previa recomendación del Comité de Inversiones y Riesgos, al menos anualmente, los lineamientos estratégicos para las inversiones, así como las políticas para la identificación, medición y control de los riesgos en las inversiones, los reportes a entregar y su periodicidad.

La valoración de las inversiones se hará mediante el método de costo de adquisición o devengamiento lineal, por tratarse de inversiones que serán mantenidas hasta su vencimiento o precancelación en caso de un siniestro.

Aquellos instrumentos que se adquieran con primas o descuentos, se considera que el monto deberá ser amortizado acorde con el plazo, fecha de vencimiento del título y reconociéndolo diariamente mediante el cálculo del interés efectivo.

TÍTULO IV.- FUNCIONES Y PARTICIPES DEL PROCESO DE INVERSIONES

Artículo 12.- Funciones.-

1.- DIRECTORIO ÚNICO:

- a) Aprobar y/o modificar el Reglamento de Inversiones del Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario;
- b) Dictar las políticas para la administración integral de riesgos de la COSEDE y de la inversión de los recursos del FSDSFPS;
- c) Resolver todo asunto que, dentro de su competencia legal, reglamentaria y normativa, se relacione con los intereses de la Corporación del Seguro de Depósitos;
- d) Autorizar al Gerente General para realizar las gestiones necesarias para invertir en el extranjero de acuerdo al art. 4 de la Sección II del presente reglamento; y,
- e) Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de la corporación.

2.- GERENCIA GENERAL DE LA COSEDE:

- a) Administrar e invertir los recursos del Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Inversiones;
- b) Emitir las instrucciones de inversión de los recursos del Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, las cuales deberán ser entregadas al fiduciario;
- c) Efectuar el seguimiento de los fidecomisos en los cuales el "Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario" sea beneficiario; y, requerir rendición de cuentas al respectivo fiduciario;
- d) Solicitar a nombre de la COSEDE, la autorización legal a las autoridades competentes para realizar inversiones en el exterior, lo cual consta en el art. 4 de la Sección II del presente reglamento; y,
- e) Otras que le asigne el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.

3.- COMITÉ DE INVERSIONES Y RIESGO:

- a) Recomendar al Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos la aprobación y/o modificación de las políticas de inversiones del Fondo

del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario;

- b) Diseñar y recomendar estrategias de inversión, las cuales han sido presentadas por la Coordinación General de Inversiones y ponerlas en conocimiento del Directorio;
- c) Asesorar y dar apoyo en materia de inversión y riesgos a la Gerencia y al Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos;
- d) Conocer los informes trimestrales de la Coordinación General de Riesgos, sobre los resultados obtenidos en la gestión de las inversiones del Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario y trasladarlos para conocimiento del Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos;
- e) Recomendar al Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos la metodología de evaluación de las inversiones del Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, preparado por la Coordinación General de Riesgos;
- f) Conocer el informe sobre la situación de las inversiones presentado por el fiduciario, así como también la forma de llevar sus registros contable de conformidad con las disposiciones legales aplicables para el efecto, y trasladarlos para conocimiento del Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos;
- g) Analizar y recomendar los planes de contingencia presentados por las coordinaciones de inversiones y riesgos; y,
- h) Otras que el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos le asigne.

4.- FIDUCIARIO

- a) Ejecutar las transacciones de inversiones de acuerdo a las instrucciones emanadas por la COSEDE.
- b) Llevar la contabilidad del Fondo y gestionar ante las autoridades competentes las modificaciones, inclusiones y/o ajustes que se requieran para la correcta contabilización de las operaciones.
- c) Comunicar al constituyente oportunamente cualquier cambio en la administración de la fiduciaria.
- d) Todas las señaladas en el contrato de constitución del Fideicomiso.
- e) Rendir cuentas de su gestión, al constituyente o al beneficiario, conforme a lo que prevea el contrato y con la periodicidad establecida en el mismo

DISPOSICIÓN GENERAL.- Cualquier duda sobre el alcance de este reglamento será dilucidada por el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.

DISPOSICIÓN FINAL.-El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento encarguese a la COSEDE.

La Resolución será publicada en la página web de la COSEDE.

Dada en el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto de dos mil trece.

f.) Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, Presidenta del Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario.

f.) Patricio Rivera, Ministro Coordinador de Política Económica.

f.) Geovanny Cardoso, Delegado del Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

f.) Johana Zapata, Delegada del Comité Interinstitucional de Economía Popular y Solidaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto de dos mil trece.

f.) Patricio Muriel, Secretario del Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.

MINISTERIO COORDINADOR DE DESARROLLO SOCIAL.- Certifico que la presente copia es igual al original que reposa en los archivos de la Secretaría Técnica de Economía Popular y Solidaria.- Quito, 03 de octubre de 2013.- f.) Secretario Técnico de Economía Popular y Solidaria.

No. DIR-ÚNICO-2013-004

EL DIRECTORIO ÚNICO DEL FONDO DE LIQUEZ Y SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Considerando:

Que, el literal d), del artículo 111 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario establece una de las atribuciones del Directorio Único y esta es la de fijar anualmente el monto y periodicidad de las primas y valores que, en forma diferenciada, deben aportar las instituciones del Sector Financiero Popular y Solidario, para cada uno de los mecanismos;

Que, el literal b), del artículo 116 de la Ley ibídem establece que uno de los recursos del Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario son

las primas que, obligatoriamente deberán cancelar las instituciones integrantes del Sector Financiero Popular y Solidario, de conformidad con lo previsto en la Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 10 de las Normas Complementarias para el Funcionamiento del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario prescribe que las organizaciones del sector financiero popular y solidario bajo el control de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria deberán aportar al Fondo del Seguro de Depósitos una prima fija y, además dispone que en caso de que el patrimonio disponible del Fondo del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario no cubra el 50% del costo contingente conjunto de las tres mayores instituciones financieras aseguradas, la prima fija establecida por el Directorio Único no podrá ser menor al 6,5 por mil anual;

Que, el artículo 11 de las Normas invocadas señala que en el mes de diciembre de cada año, el Directorio único, fijará el valor de la alícuota correspondiente a la prima fija que registrará para cada año calendario de conformidad con el correspondiente informe de la Secretaría Técnica. En este orden el representante legal de la Secretaría Técnica notificará a cada entidad financiera los valores que deberán aportarse dentro de los plazos y bajo las condiciones que el Directorio Único establezca;

Que, el artículo 12 de las Normas ibídem establece que los aportes que realicen las Instituciones del Sector Financiero Popular y Solidario al Seguro de Depósitos, se realizarán por anticipado dentro del mes corriente, en los términos establecidos por el Directorio Único;

Que, es imprescindible instrumentar la operación del Seguro de Depósitos para el Sector Financiero Popular y Solidario y consecuentemente por esta única vez es menester fijar la prima fija de las organizaciones de los segmentos tres y cuatro en el mes de agosto de 2013 a fin de dar cumplimiento con el objetivo del Fondo del Seguro de Depósitos del referido sector;

De conformidad con las atribuciones que confiere el literal d) del artículo 111 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, el Directorio Único,

Resuelve:

Expedir las siguientes:

NORMAS PARA FIJACIÓN DE PRIMA FIJA

Artículo 1.- Dejar sin efecto todas las disposiciones emanadas por el Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos que eran aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito que migraron del sistema financiero privado, bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y Seguros, al sistema financiero popular y solidario, bajo la supervisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, las cuales deberán sujetarse a las disposiciones dictadas por el Directorio Único de conformidad con las atribuciones establecidas en la Ley y su Reglamento.

Artículo 2.- Fijar en 6,5 por mil anual la Prima Fija que deben aportar las organizaciones del sector financiero popular y solidario de los segmentos tres y cuatro sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 3.- Disponer al Gerente General de la Corporación del Seguro de Depósitos que comunique a las organizaciones del sector financiero popular y solidario el contenido de la presente Resolución.

La presente normativa entrará en vigencia a partir del su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento encárguese a la COSEDE.

Dada en Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto de dos mil trece.

f.) Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, Presidenta del Directorio Único de Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica.

f.) Geovanny Cardoso, Delegado del Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares.

f.) Johana Zapata Maldonado, Delegada del Comité Interinstitucional de Economía Popular y Solidaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto de dos mil trece.

f.) Patricio Muriel, Secretario del Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.

MINISTERIO COORDINADOR DE DESARROLLO SOCIAL.- Certifico que la presente copia es igual al original que reposa en los archivos de la Secretaría Técnica de Economía Popular y Solidaria.- Quito, 03 de octubre de 2013.- f.) Secretario Técnico de Economía Popular y Solidaria.

No. DIR-ÚNICO-2013-005

EL DIRECTORIO ÚNICO DEL FONDO DE LIQUIDEZ Y SEGURO DE DEPÓSITOS DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO

Considerando:

Que, el artículo 109 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario determina que el Seguro de Depósitos tiene por objeto proteger los depósitos efectuados en las cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y en las cajas de ahorro, reguladas por esta Ley;

Que, el literal i) del artículo 111 de la Ley ibídem establece una de las atribuciones del Directorio Único y esta es la de determinar anualmente el monto de cobertura del Seguro de Depósitos;

Que, el artículo 111 del Reglamento General de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario prescribe que el seguro de depósitos cubrirá los depósitos a la vista o a plazo fijo, realizados en las organizaciones del Sector Financiero Popular y Solidario, siempre que, se encuentren debidamente contabilizados como pasivos en dichas entidades y dentro de las condiciones determinadas en el presente reglamento y en las disposiciones emitidas por el Directorio Único;

Que, el artículo 7 de las Normas Complementarias para el Funcionamiento del Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario dispone que el seguro de depósitos cubrirá a todos los depositantes de las instituciones financieras del sector popular y solidario controladas por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, incorporadas al sistema del seguro de depósitos y que se encuentren aportando de manera efectiva al mismo;

Que, el artículo 8 de las Normas ibídem señala que el Directorio Único fijará el valor de la cobertura del seguro de depósitos, el cual podrá ser diferenciado en función de los requisitos mínimos de información que entregue la organización del sector financiero popular y solidario a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y, a la Secretaría Técnica para la evaluación del perfil de riesgos; mismo que constará en el informe que presente la Secretaría. En este orden dispone que el valor de la cobertura será puesto en vigencia en el mes de enero de cada año. Asimismo determina que el valor máximo de cobertura del seguro de depósitos será el que de manera anual establezca el referido cuerpo colegiado, para cuyos efectos deberá considerarse que la cobertura total fijada no será menor al 95% de los depositantes de todo el sistema financiero popular y solidario cubierto;

Que, el artículo 9 de las Normas citadas establece que sobre el valor máximo de cobertura, el seguro de depósitos podrá aplicar deducibles, en los casos y proporciones que se establecen en este reglamento. En este orden determina que los deducibles serán aplicados de manera temporal en aquellas instituciones financieras del sector popular y solidario que ingresan al sistema en la FASE 2; y, finalmente prohíbe la aplicación de deducibles que no hayan sido establecidos con anterioridad a dicha declaratoria;

Que, es imprescindible instrumentar la operación del Seguro de Depósitos para el Sector Financiero Popular y Solidario y consecuentemente por esta única vez es menester determinar el monto de la cobertura del seguro de depósitos de las organizaciones de los segmentos tres y cuatro en el mes de agosto de 2013 a fin de dar cumplimiento con el objetivo del Fondo del Seguro de Depósitos del referido sector;

De conformidad con las atribuciones que confiere el literal i) del artículo 111 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, el Directorio Único,

Resuelve:

Expedir las siguientes:

NORMAS DE COBERTURA

Artículo 1.- Fijar en treinta y un mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 31.000,00) el valor máximo por concepto de cobertura del seguro de depósitos en las organizaciones del sector financiero popular y solidario correspondientes al segmento cuatro.

Fijar en mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000,00) el valor máximo por concepto de cobertura del seguro de depósitos en las organizaciones del sector financiero popular y solidario aplicable al segmento 3.

Se incrementará el valor de la cobertura, al segmento 3, a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 1.000,00), siempre y cuando las organizaciones cumplan con el envío de la información requerida por la Secretaría Técnica dentro del periodo de gracia definido por el Directorio Único.

Artículo 2.- Estarán protegidos por la cobertura que se determina en la presente resolución, los depósitos a la vista o a plazo fijo, realizados por las organizaciones del sector financiero popular y solidario de los segmentos tres y cuatro, siempre que se encuentren contabilizados como pasivos en dichas organizaciones.

Los depósitos por cantidades superiores al monto de cobertura estarán protegidos únicamente hasta el límite máximo determinado para cada segmento señalado en el artículo anterior.

Artículo 3.- La presente normativa entrará en vigencia a partir del su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su cumplimiento encárguese a la COSEDE.

La Resolución será publicada en la página web de la COSEDE.

Dada en el Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos del Sector Financiero Popular y Solidario, en Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto de dos mil trece.

f.) Cecilia Vaca Jones, Ministra Coordinadora de Desarrollo Social, Presidenta del Directorio Único de Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.

f.) Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica.

f.) Geovanny Cardoso, Delegado del Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares.

f.) Johana Paola Zapata Maldonado, Delegada del Comité Interinstitucional de Economía Popular y Solidaria.

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el ocho de agosto de dos mil trece.

f.) Patricio Muriel, Secretario del Directorio Único del Fondo de Liquidez y Seguro de Depósitos.

MINISTERIO COORDINADOR DE DESARROLLO SOCIAL.- Certifico que la presente copia es igual al original que reposa en los archivos de la Secretaría Técnica de Economía Popular y Solidaria.- Quito, 03 de octubre de 2013.- f.) Secretario Técnico de Economía Popular y Solidaria.

No. 001-SZ5-2013

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y
OBRAS PÚBLICAS
SUBSECRETARÍA DE LA REGIÓN 5**

Considerando:

Que, de conformidad con la disposición del Art. 141 de la Constitución de la República del Ecuador, la función pública esta confiada a los órganos de la Función Ejecutiva, siendo parte de ella el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y como consecuencia puede realizar actos administrativos;

Que, el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la función Ejecutiva, en su Art. 54, textualmente dice: “DESCONCENTRACIÓN.- La titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependiente de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por decreto ejecutivo o acuerdo ministerial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 036 de fecha 9 de septiembre del 2010, (Estatuto Orgánico Gestión por procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas) en su numeral 4, Procesos Desconcentrados.- 4.1 Subsecretarías Zonal de Transporte y Obras Públicas, dentro de las Atribuciones y Responsabilidades que le competen en el literal b – 9, está la de aprobar la conformación y otorgar personería jurídica de las organizaciones y asociaciones de Conservación Vial, con plena observancia de las normas legales y reglamentarias vigentes (Microempresas) de los diferentes modos de transporte.

Que, en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 66 numeral 13, consagra el derecho de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.

Que, es necesario integrar ésta clase de Asociaciones al proceso de desarrollo del país, con un mecanismo de participación ciudadana.

Que, mediante oficio S/N de fecha 25 de Septiembre del 2013, el señor Sr. Luis Alberto Avilés Quiroz, Secretario Ejecutivo Provisional de la Asociación de Conservación Vial denominada “**ASOCIACION DE CONSERVACIÓN VIAL URDANETA**”, conforme se desprende en el Acta Constitutiva del 4 de Mayo del 2013, y actas de las asambleas del 11 y 18 de Mayo del mismo año, que se adjuntan, solicita la aprobación de los Estatutos y la concesión de personería jurídica de la asociación estructurada con observancia de las normas previstas en el Reglamento para la aprobación, de estatutos reformas y condiciones, liquidación, disolución y registro de socios y directivas de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 16, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 19 del Jueves 20 de Junio del 2013, se expidió el REGLAMENTO PARA FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA UNIFICADO DE INFORMACION DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y CIUDADANAS, en cuyo Decreto sección II, artículo, 17 se establece los requisitos y procedimientos para la aprobación de estatutos.

Resuelve:

Art. 1.- Conceder la Personalidad Jurídica propia de derecho privado a la Asociación de Conservación Vial denominada “**ASOCIACION DE CONSERVACIÓN VIAL URDANETA**”, con domicilio en la Parroquia Ricaurte, Cantón Urdaneta, Provincia de Los Ríos, República del Ecuador.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto de la Asociación de Conservación Vial denominada “**ASOCIACION DE CONSERVACIÓN VIAL URDANETA**”, a que se refiere el artículo precedente.

Art. 3.- Disponer que la “**ASOCIACION DE CONSERVACIÓN VIAL URDANETA**”, una vez adquirida la personería jurídica, dentro de los 15 días siguientes, proceda a la elección de la Directiva definitiva de la Organización y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, para el registro pertinente, igual procedimiento se observará para los posteriores registros de Directiva.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer por escrito a los interesados, a través de la Dirección Provincial del M.T.O.P de Los Ríos.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Guayaquil, a los cuatro días del mes de Octubre del dos mil trece.

f.) Ing. Ricardo del Hierro Cruz, Subsecretario Regional 5 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

No. SPTMF 159/13

**SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MARÍTIMO Y FLUVIAL**

Considerando:

Que, en el artículo 3 de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas, se determina que los objetivos de esta Ley son, impulsar la modernización, reactivación y desarrollo del transporte acuático, construcción naval y actividades conexas, y el fortalecimiento de las actividades que ejerzan las personas naturales y/o jurídicas dentro del marco de la presente Ley;

Que, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, es la entidad competente para fomentar y coordinar la política naviera y portuaria y la encargada de calificar o autorizar la construcción, la importación o el abanderamiento de buques y naves, previo verificación en sitio; asimismo, controlar el uso correcto de los bienes por parte de los usuarios que se acogen a los beneficios de la ley;

Que, por efectos de la vigencia los Decretos Ejecutivos números: 1111 del 27 de mayo del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 358 del 12 de junio del 2008, 04 del 12 de agosto del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 12 del 26 de agosto del 2009 y 1087 del 07 de marzo del 2012, publicado en el Registro Oficial No. 668 del 23 de marzo del mismo año, las competencias como Autoridad Portuaria y Autoridad Marítima Nacional las ejerce la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;

Que, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, es la autoridad competente para expedir las normas y formatos para la correcta aplicación de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas y su Reglamento, de conformidad con lo prescrito en la Disposición Transitoria Única del mismo Reglamento;

En uso de las facultades conferidas mediante Decreto Ejecutivo No. 1087 del 7 de marzo del 2012 publicado en el Registro Oficial 668, del 23 de marzo del 2012,

Resuelve:

Art. 1.- Modificar el texto de los Formatos que son utilizados por los beneficiarios de la Ley de Fortalecimiento y Desarrollo del Transporte Acuático y Actividades Conexas, como a continuación se detalla:

- a) Eliminar la palabra “me” antes de la palabra “autorice”, constante en el primer párrafo de la solicitud; y,
- b) Reemplazar la palabra “DIRNEA” por “SPTMF”.

Art. 2.- La Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 4.- Disponer a la Unidad de Tecnología de la Información de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial publicar los formatos modificados en la página web del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la señora Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los 10 días del mes de octubre de 2013.

f.) Ab. Cynthia Jessica Madero Egas, Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

N° 008-CNNA-2013

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA**

Considerando:

Que, el artículo 24 de la Constitución de la República reconoce como derecho de las personas la recreación y el esparcimiento, la práctica del deporte y el tiempo libre;

Que, la Constitución de la República establece en su artículo 44 que “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”;

Que, la Constitución de la República establece en su artículo 45 que “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad.” Adicionalmente prevé que “las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica”;

Que, el artículo 46 numeral 4 de la Constitución de la República dispone que “el Estado adoptará, medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes, la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones”;

Que, el artículo 66 literal b) de la Constitución de la República garantiza a las personas “Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda

persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, en la ciudad de Nueva York, ratificada por el Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 1330, publicado en Registro Oficial 400 de 21 de Marzo de 1990, obliga al Estado Ecuatoriano a proteger a los niños, niñas y adolescentes, atendiendo a su interés superior, disponiendo en el artículo 6 que los Estados reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida y garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño;

Que, el Art. 17 literal b) de la Convención de los Derechos del Niño dispone que los Estados Partes velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental por lo cual promoverán la cooperación internacional en la protección, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

Que, el artículo 13 numeral 4 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos establece que los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a la censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia;

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia, establece en el artículo 11 que “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.”;

Que, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a acceder a espectáculos públicos forma parte de los derechos de protección establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, entre los cuales también se encuentran los derechos a la integridad física y psicológica, información, descanso, recreación y acceso a la cultura, todos ellos relacionados entre sí;

Que, conforme lo establecido en el artículo 48 del Código de la Niñez y Adolescencia, “es obligación del Estado y de los gobiernos seccionales promocionar e inculcar en la niñez y adolescencia, la práctica de juegos tradicionales; crear y mantener espacios e instalaciones seguras y accesibles, programas y espectáculos públicos adecuados, seguros y gratuitos para el ejercicio [del derecho a la recreación y descanso].” Adicionalmente, el último inciso de este artículo expresa que “El Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia dictará regulaciones sobre programas y espectáculos públicos [...] con el objeto de asegurar que no afecten al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”;

Que, conforme lo señala el artículo 49 del Código de la Niñez y Adolescencia “Se prohíbe el ingreso de niños, niñas y adolescentes a los espectáculos que hayan sido calificados como inconvenientes para su edad”;

Que, el artículo 50 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual”;

Que, el artículo 75 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que “El Estado planificará y pondrá en ejecución medidas administrativas, legislativas, pedagógicas, de protección, atención, cuidado y demás que sean necesarias, en instituciones públicas y privadas, con el fin de erradicar toda forma de maltrato y abuso, y de mejorar las relaciones entre adultos y niños, niñas y adolescentes, y de éstos entre sí, especialmente en el entorno de su vida cotidiana.” Asimismo establece el segundo inciso de este artículo que “Las prácticas administrativas, pedagógicas, formativas, culturales tradicionales, de protección, atención, cuidado y de cualquier otra clase que realice toda institución pública o privada, deben respetar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, y excluir toda forma de maltrato y abuso.”;

Que, la Ley Orgánica de Comunicación establece que dentro de los objetivos está el de desarrollar, proteger y regular, en el ámbito administrativo, el ejercicio de los derechos a la comunicación;

Que, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación entre otras atribuciones, tiene la de regular el acceso universal a la comunicación y a la información; y, la de regular la clasificación de contenidos y franjas horarias;

Que, el artículo 104, de la Ley Orgánica de Comunicación manda al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia emitir un reglamento para el acceso a los espectáculos públicos que afecten el interés superior de niñas, niños y adolescentes;

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Comunicación,

Resuelve:

Emitir el Reglamento para el Acceso a los Espectáculos Públicos que Afecten el Interés Superior de Niñas, Niños y Adolescentes.

TÍTULO I ÁMBITO

Artículo 1.- La presente Regulación será de aplicación obligatoria para todas las instituciones o establecimientos, públicos y privados, de cualquier naturaleza, que generen, promocionen o ejecuten espectáculos públicos, con el objeto de asegurar que no afecten el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 48 del Código de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio de que otras instituciones regulen diversos aspectos relacionados con espectáculos públicos.

Artículo 2.- Las autoridades de todo nivel y ámbito están obligadas a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para dar cumplimiento irrestricto a la presente Regulación y asegurar su cumplimiento.

Artículo 3.- Los sujetos pasivos de control, son las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que a cuenta propia o a través de terceros, organicen, promuevan o realicen, de forma regular u ocasional, espectáculos públicos, quienes deberán acatar las disposiciones de esta Regulación y las que sean necesarias para caso de emergencia, a fin de garantizar las seguridades necesarias para el acceso y la participación de niñas, niños y adolescentes en los programas, eventos o espectáculos organizados.

TÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 4.- Todos los sujetos pasivos a control que organicen, realicen o promuevan programas, eventos o espectáculos públicos, deben identificar con claridad las restricciones a los mismos en su implementación y en toda promoción que hagan de ellos.

Artículo 5.- Es responsabilidad de la persona o representante legal, propietario/a o apoderado/a de la empresa promotora u organizadora del evento y del propietario/a del local, anunciar públicamente la audiencia autorizada para el ingreso y prohibir el acceso, como espectadores o exponentes, a personas no autorizadas para ello. Para esto, se exigirá la presentación de un documento habilitante a aquellas personas sobre las que se presume que no tengan la edad permitida.

TÍTULO III DE LA DEFINICIÓN, LOS CONTENIDOS, ACCESO Y PROHIBICIONES

CAPÍTULO I De las Definiciones

Artículo 6.- Para la aplicación de la presente Regulación, se entenderá por espectáculo público toda presentación, evento o función ofrecida a un público, por la cual se pague o no, un valor como derecho de admisión.

Artículo 7.- Son programas, eventos o espectáculos públicos, entre otros, los siguientes:

- a) Espectáculos artísticos musicales y de artes de la representación, tales como: Presentaciones y conciertos de artistas nacionales y extranjeros (solistas o grupos, en presentaciones individuales o colectivas); funciones de teatro, danza, baile, ópera y similares; festivales de música, danza o artes de la representación; presentación de artistas ecuatorianos y extranjeros en hoteles, restaurantes y otros; funciones de cine o video.
- b) Espectáculos recreacionales, tales como: funciones de circo; desfiles de modas; exhibiciones y concursos de patinaje; exhibiciones de videos y eventos especiales de carácter deportivo, en restaurantes, cines, hoteles u otros espacios; peleas de gallos; taurinos, exhibiciones caninas, ganaderas, hípias y de otros animales.

- c) Espectáculos deportivos, tales como: encuentros, competencias, concursos, exhibiciones y campeonatos de todos los deportes; concursos, campeonatos.
- d) Espectáculos en sitios de recreación, tales como: parques de diversión (electrónicos - mecánicos); ludotecas (con juegos electrónicos o mecánicos); salas de bingo; locales de apuestas; discotecas y karaokes, cuando allí se realicen presentaciones, eventos o funciones asimilables a las determinadas en los literales anteriores.
- e) Exposiciones públicas culturales e interculturales de pueblos y nacionalidades.

CAPÍTULO II De los contenidos

Artículo 8.- Los espectáculos donde participen y/o asistan niñas, niños y adolescentes deben ser apropiados para su edad, tanto como espectadores cuanto como exponentes; por lo que se prohíbe:

- a) Violencia extrema o sistemática;
- b) Contenido sexual explícito, pornografía, explotación sexual comercial, o que por sus detalles o argumentos proporcionen a las niñas, niños y adolescentes, ejemplos o experiencias no adecuadas para su edad;
- c) Exposiciones en las que las niñas, niños y adolescentes sean objeto de burla, ridiculización, desprecio o cualquier tipo de discriminación;
- d) Que incluya apología o inducción del uso de sustancias psicoactivas;
- e) Que incluya información que pueda atentar contra la integridad moral y psíquica o afecten la intimidad personal y familiar de los niñas, niños y adolescentes;
- f) Que incluya mensajes con insulto, lenguaje obsceno u ofensivo;
- g) Que atente contra los derechos humanos;
- h) Que atente contra los derechos de la naturaleza;
- i) La publicidad no deben tener mensajes que inciten o contengan discriminación por género, etnia, cultura, discapacidad, religión, o por cualquier motivo, a la violencia como solución de conflictos o cualquier tipo de acción que tienda a la crueldad contra seres vivos, o que promuevan o fortalezcan comportamientos discriminatorios o conductas delictivas.

Los espectáculos públicos en los que participen niñas, niños y adolescentes, tanto como espectadores cuanto como exponentes, deben contener y/o estar orientados a fortalecer su participación como sujetos de derecho; además, deben contener, entre otros, mensajes que permitan conocer sus derechos, aporten contenidos formativos, recreación, descanso, juego, deporte y otras actividades positivas.

Artículo 9.- El criterio de calificación se basará en el análisis del contenido del espectáculo público en relación con la edad de la audiencia.

El análisis del contenido se establecerá de acuerdo al impacto que se prevea causará en los espectadores, según su ubicación en las categorías etarias. Esta clasificación será anunciada en todo medio en el cual sea promocionado el espectáculo.

La clasificación será la siguiente:

- a) Todo público: Comprende todo espectáculo público que puede ser apreciado por cualquier grupo etario.
- b) Público mayor de 12 años: Comprende aquellos espectáculos públicos permitidos a personas de 12 o más años. Está dirigido a proteger a niños y niñas del acceso a espectáculos públicos no apropiados a su edad.
- c) Público mayor a 16 años: Comprende aquellos espectáculos públicos permitidos a personas de 16 o más años. Implica que los y las asistentes pueden manifestar su voluntad de asistir o no a los mismos, según su conveniencia.
- d) Público Adulto: Comprende aquellos espectáculos públicos permitidos a personas de 18 o más años bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO III

Del acceso y las prohibiciones

Artículo 10.- Los espectáculos públicos que se desarrollen en salas de juegos de azar, los que tengan contenidos de violencia extrema o sistemática, pornografía y/o maltrato a personas, están prohibidos para niños, niñas y adolescentes.

Artículo 11.- Los espectáculos públicos que tengan contenidos sexuales, violencia, que incluyan información que pueda atentar contra la integridad moral y psíquica o afecten la intimidad personal y familiar, mensajes con lenguaje obsceno u ofensivo, maltrato de animales tales como corrida de toros, peleas de gallos y perros, entre otros; están prohibidos para las personas menores de 16 años.

Artículo 12.- Podrán acceder a espectáculos públicos que tengan contenido musical, artístico, funciones de circo, desfiles de moda deportes u otros similares, todos los grupos etarios siempre y cuando en su contenido no se vulnere el interés superior de niñas, niños y adolescentes, y se establezcan la debida protección y seguridad.

Artículo 13.- Los espectáculos públicos, que por su contenido, deban ser exhibidos únicamente para adultos no podrán realizarse a una distancia menor de 200 metros de los centros educativos y de desarrollo infantil.

Artículo 14.- Los espectáculos públicos, programas de elección de representantes de belleza, desfiles de moda, cívicos o patronales en el que las/los concursantes o participantes sean niñas, niños o adolescentes tendrán lugar

en espacios que cumplan con lo establecido en esta Regulación.

Siempre se garantizará los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de manera especial el derecho a la integridad, dignidad, imagen y salud. Estos espectáculos deben establecer contenidos incluyentes, que promuevan reconocimiento, solidaridad, diversidad, equidad, igualdad y hábitos para un estilo de vida saludable.

TÍTULO IV

DE LAS CONDICIONES PARA EJECUCIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 15.- A fin de garantizar derechos de niñas, niños y adolescentes, los espectáculos públicos, que por su contenido, deban ser exhibidos únicamente para adultos, cumplirán con las siguientes condiciones:

- a) Que el sitio donde se presente el espectáculo sea cerrado, de modo que no permita el acceso físico o visual de niñas, niños y adolescentes.
- b) Que sea obligatoria la presentación de un documento habilitante a aquellas personas sobre las que se presuma que no tienen la edad permitida, para evitar el ingreso de niñas, niños y adolescentes.
- c) Que la promoción de espectáculos exclusivamente para adultos deben indicar la prohibición del ingreso de niñas, niños y adolescentes; así como en la entrada de los locales donde no se permita el ingreso de niñas, niños y adolescentes

Artículo 16.- Los espectáculos públicos a los que fueran a asistir niños, niñas y adolescentes, cumplirán las siguientes disposiciones:

- a) Exigir la presentación de un documento habilitante a aquellas personas sobre las que se presuma que no tienen la edad permitida.
- b) Prohibición del expendio, consumo y promoción de sustancias psicoactivas.

Artículo 17.- Los espectáculos públicos donde se tenga prevista la participación de niñas, niños y adolescentes en calidad de exponentes o espectadores deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Determinación expresa del aforo.
2. Seguridades establecidas en las normas vigentes.
3. Salidas de emergencia debidamente señaladas y accesibles.
4. Espacio cómodo, suficiente y adecuado para las actividades programadas.
5. Provisión de sanitarios y servicios higiénicos suficientes, cercanos, gratuitos, adecuados y mantenidos en condiciones sanitarias durante todo el espectáculo hasta la evacuación final de los y las asistentes.

6. Contar con todas las condiciones de acceso y espacios para las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.
7. Contar con acceso inmediato a servicio de emergencia de salud.
8. Plan de contingencia informado a los asistentes.

Artículo 18.- Los sujetos pasivos a control deberán cumplir con todas las normas de infraestructura necesarias, establecidas por las autoridades competentes, para el normal desenvolvimiento de las actividades donde participen niñas, niños y adolescentes, especialmente en materia de seguridad y sanidad.

Artículo 19.- Todos los espacios y ambientes donde se realicen espectáculos públicos y en los cuales accedan y participen niñas, niños y adolescentes, deben contar con personal que garantice su seguridad, para lo cual se contará con el apoyo de las autoridades respectivas y, en caso de ser necesario, de la Policía Especializada en Niñez y Adolescencia.

TÍTULO V DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

Artículo 20.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales serán los responsables de dar la autorización y permiso para el evento, programa o espectáculo público, y coordinarán con la Intendencia, Comisarias de Policía, Bomberos, DINAPEN, Comisarias de Salud, Ministerio del Interior, Tenencias Políticas, y demás autoridades competentes el control de los espectáculos públicos dirigidos a niñas, niños y adolescentes, conforme a sus funciones y lo establecido en esta regulación.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales también podrán coordinar el control de eventos, programas o espectáculos públicos donde asistan niños, niñas y adolescentes, con organizaciones de la sociedad apropiadas para ello como las defensorías comunitarias.

Artículo 21.- Los órganos competentes del gobierno central y seccional, coordinarán acciones para dar cumplimiento con lo establecido en la presente Regulación. Los Consejos Cantonales de Protección de Derechos deberán facilitar dicha coordinación.

TÍTULO VI SANCIONES

Artículo 22.- Los sujetos pasivos a control que organicen y/o realicen programas, eventos o espectáculos públicos desconociendo las disposiciones del presente instrumento o de las disposiciones del ordenamiento jurídico especializado en materia de niñez y adolescencia, serán sujetos de sanción en la forma prevista en los artículos 248 y 250 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia mediante el procedimiento administrativo de protección de derechos por medio de resolución dictada por autoridad competente, sin perjuicio de aplicación de otras leyes conexas.

Artículo 23.- Cualquier autoridad, que al momento de conceder las autorizaciones o permisos para la realización

de programas, eventos o espectáculos públicos, hiciere caso omiso o desconociere la aplicación de la presente Regulación, será destituido de su cargo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA: Derogase la Resolución No. 002-CNNA-2012, publicada en el Registro Oficial 688 de 23 de abril de 2012.

La presente Resolución entrará en vigencia desde su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de septiembre de 2013.

f.) Doris Soliz Carrión, Ministra de Inclusión Económica y Social, Presidenta del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

f.) Álvaro Sáenz Andrade, Secretario Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, certifica que la presente resolución fue discutida y aprobada en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, de 10 de septiembre de 2013.

f.) Álvaro Sáenz Andrade, Secretario Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Fecha: ...

No. JB-2013-2644

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 1793, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 28 de junio del 2004, que regula las “Normas de seguro de crédito a la exportación”, dispone que las compañías de seguro emisoras de pólizas de seguro de crédito a las exportaciones podrán emitir pólizas de coberturas similares para cubrir el seguro de crédito doméstico, para lo cual la Superintendencia de Bancos y Seguros regulará el seguro de crédito doméstico para reactivar las transacciones y actividad interna; y, normar las condiciones que debe reunir la póliza de seguro de crédito interno, a fin de que las facturas de compraventa respaldadas con dicha póliza puedan ser calificadas como garantía adecuada, y acceder a crédito de capital de trabajo;

Que la ley s/n, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, reformó varios cuerpos de ley; y, que en el capítulo IV “De las reformas al Código de Comercio”, al artículo 201 se añadieron varios incisos que versan sobre las “facturas comerciales negociables”;

Que en el título IX “De los activos y de los límites de crédito”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo IV “Categorización y valoración de las garantías adecuadas”;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de adecuar su texto a las facturas comerciales negociables; y,

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar el siguiente cambio:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el capítulo IV “Categorización y valoración de las garantías adecuadas, del título IX “De los activos y de los límites de crédito”, efectuar la siguientes reformas:

1. Sustituir el numeral 1.3.11 del número 1.3 “Otras garantías” del artículo 1, por el siguiente:

“1.3.11 Las facturas comerciales negociables relacionadas con operaciones de venta de productos o servicios a crédito, respaldadas con pólizas de seguro de crédito a la exportación o pólizas de seguro de crédito doméstico o interno, emitidas por empresas de seguro legalmente constituidas o establecidas en el país, que cuenten con un reaseguro nacional o internacional de una empresa que mantenga una calificación de riesgo de por lo menos “A-”. La calificación de las compañías de reaseguro nacionales deberá ser emitida por calificadoras de riesgo calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, en el caso de reaseguradoras internacionales, la calificación la emitirá una calificadora de reconocido prestigio internacional, cuyo listado será comunicado a través de circular, así como la homologación de las nomenclaturas de las calificaciones de las diferentes calificadoras de riesgos.

La empresas de seguro que operen en el seguro de crédito a la exportación deberán contar con acceso a información de bases de datos internacionales que permitan la calificación de los compradores de los

productos ecuatorianos en los mercados en los que éstos operen, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 1793, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 28 de junio del 2004.

Las empresas de seguro que operan en el seguro de crédito doméstico o interno, igualmente deberán contar con la información suficiente de los compradores locales, con el propósito de efectuar la calificación a la que se refiere el inciso precedente.

Tales facturas para ser endosadas a la institución financiera acreedora, deberán ser “facturas negociables” y contener los requisitos establecidos en el Código de Comercio, la normativa tributaria y demás normas aplicables. El endoso debe efectuarse con carácter de irrevocable.

Las facturas negociables endosadas a la institución financiera deberán ser por un valor que cubra adecuadamente el monto del crédito concedido, para el efecto, la institución financiera considerará el coaseguro pactado y deducible contemplado en las condiciones particulares de la póliza de seguro de crédito.

El deudor transmitirá su derecho de indemnización derivado de la póliza de seguro de crédito a la entidad financiera acreedora, previo aviso y aceptación expresa de la compañía de seguros; y,”

2. Sustituir el texto de la disposición transitoria”, por el siguiente:

Las facturas comerciales respaldadas con pólizas de seguro de crédito a la exportación o pólizas de seguro de coberturas similares para cubrir el crédito doméstico o interno, definidas en el numeral 1.3.11 del número 1.3 “Otras garantías” del artículo 1 de este capítulo, serán consideradas como garantías adecuadas a partir de la publicación de la presente reforma en el Registro Oficial.”

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de septiembre del dos mil trece.

f.) Dr. Xavier Villavicencio Córdova, Presidente de la Junta Bancaria (S).

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintiséis de septiembre del dos mil trece.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 23 de octubre de 2013.

No. YACHAY EP-GG-2013-010

Msc. Héctor Rodríguez Chávez
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA PÚBLICA
"YACHAY EP"

Considerando:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República establece; "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 227 de la Carta Magna señala que "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."

Que el Art. 233 del citado cuerpo constitucional determina; "...Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos...";

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada señala que cuando la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado, dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1700, publicado en el Registro Oficial No. 588 el 12 de mayo del 2009, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo Art. 4 establece lo siguiente; "En aplicación de los principios de Derecho Administrativo son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en este Reglamento General, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La Resolución que la máxima autoridad emita para el efecto, determinará el contenido y alcance de la delegación";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1457, de 13 de marzo de 2013, el Presidente Constitucional de la República, Rafael Correa Delgado crea la Empresa Pública "YACHAY EP" con el objeto de desarrollar las actividades económicas relacionadas a la administración del Proyecto Ciudad del Conocimiento "YACHAY";

Que en sesión del Directorio de la Empresa Pública "YACHAY EP" de 28 de marzo del 2013 y mediante Resolución No. 01-2013-DIR-YACHAY EP, se designó al

Msc. Héctor Rodríguez Ch., Gerente General de la Empresa Pública "Yachay EP"; y,

Que en el marco legal de la creación de la Empresa Pública "YACHAY E.P.", se establecieron distintas atribuciones y competencias, propias del giro del negocio, que tendrán repercusión en el ámbito internacional, por lo que se hace necesario contar con una firma legal internacional que brinde con altos niveles de profesionalismo su contingente para la ejecución de las atribuciones referidas fuera del territorio nacional;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos y Art. 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Resuelve:

Art. 1.- Delegar al doctor Darío Velástegui Enríquez, Gerente Jurídico; y, al doctor Luis Rosero, Director de Patrocinio de esta Empresa, para que conjuntamente en mi representación, actúen y suscriban todos los actos administrativos propios de todas las etapas correspondientes al proceso de contratación internacional de una firma legal, incluyendo la suscripción del contrato para la prestación de servicios de asesoramiento jurídico internacional respecto de aquellos asuntos que trasciendan fronteras nacionales que pudieran ser relevantes para la Empresa Pública "YACHAY E.P."; actos y reuniones que se desarrollarán desde el 3 hasta el 9 de noviembre del 2013.

Art. 2.- Del cumplimiento de la presente delegación presentará un informe de los resultados de dicha negociación y contratación al Gerente General.

Comuníquese y publíquese.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito DM, a los 15 de octubre de 2013.

f.) Msc. Héctor Rodríguez Chávez, Gerente General de la Empresa Pública "YACHAY EP".

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE CHAMBO

Considerando:

Que, el artículo 31 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Las personas tienen derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a

las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía.”;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las Regiones, Distritos Metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...”.

Que, el numeral 9 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley... 9.- Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales”;

Que, el Art. 321 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”.

Que, el literal c) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (COOTAD), establecen que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chambo tiene, entre otras, la siguiente función: "c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinará las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales”.

Que, el artículo 466 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone “Que es atribución exclusiva de los gobiernos municipales y metropolitanos el control sobre el uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón...”.

Que, el Art 481 inciso primero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “Que para efectos de su enajenación, los terrenos de propiedad de los gobiernos municipales o metropolitanos se consideraran como lotes, o como fajas, o como excedentes o diferencias provenientes de errores de medición...”.

Que, el Art 481 inciso segundo del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “Que por lotes se entenderá aquel terreno en el cual, de acuerdo con las ordenanzas municipales o metropolitanas, sea posible levantar una construcción independiente de las ya existentes o por levantarse en los terrenos vecinos”.

Que, el Art 481 inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “Que por fajas se entenderán aquellas porciones de terreno que por sus reducidas dimensiones o por ser provenientes de rellenos no pueden soportar una construcción independiente de las de los inmuebles

vecinos, ni sea conveniente, de acuerdo con las ordenanzas municipales, mantenerlas como espacios verdes comunitarios”.

Que, el Art 481 inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “Las fajas municipales o metropolitanas solo podrán ser adquiridas mediante el procedimiento de pública subasta, por los propietarios de los predios colindantes. Si de hecho llegaren a adjudicarse a personas que no lo fueren, dichas adjudicaciones y consiguientes inscripciones en el Registro de la Propiedad serán nulas”.

Que, el Art 481 inciso quinto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “Por excedentes o diferencias se entenderán todas aquellas superficies de terreno que excedan del área original que conste en el respectivo título y que se determinen al efectuar una medición municipal por cualquier causa o que resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, bien sea por errores de cálculo o de medidas”.

Que, el Art 481 inciso sexto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “Estos excedentes o diferencias se adjudicarán al propietario del lote que ha sido mal medido cobrándole el precio de mercado”.

Que, es responsabilidad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chambo, como parte de su gestión sobre el espacio territorial, planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales; y, definir normas generales sobre la generación, uso y mantenimiento de la información gráfica del territorio.

Que, de conformidad con el artículo 605 del Código Civil Ecuatoriano. Son bienes del Estado todas las tierras que, estando dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

Que, es indispensable dar una solución a los propietarios de bienes inmuebles urbanos y rurales cuyas superficies que constan en escrituras difieren de la realidad física actual, por errores que arrastran desde los inicios de los procesos de lotización, urbanización o conformación de las áreas de terreno con fines habitacionales.

Que, es deber del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chambo, velar porque se mantenga actualizada la información de cabidas (superficies) de terreno de cada uno de los bienes inmuebles existentes en las áreas urbanas y rurales del cantón Chambo, en beneficio de los intereses institucionales y de la comunidad.

Que, corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chambo, contar con una administración pública que constituya un servicio a la colectividad regido por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, desconcentración, coordinación, planificación, transparencia y evaluación; y,

Que, es necesario dictar normas que permitan realizar las aclaraciones de cabidas de predios en las áreas urbanas y

rurales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chambo.

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, y los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expende:

LA REFORMA A LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE NORMA LOS EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE ÁREAS Y LA VENTA Y/O ENEJENACION DE TERRENO DE LA ZONA URBANA Y RURAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHAMBO, PRODUCTO DE ERRORES DE MEDICIÓN, CUYAS ESCRITURAS DIFIEREN CON LA REALIDAD FÍSICA DE CAMPO

**TÍTULO I
CAPÍTULO I**

Artículo 1.- Ámbito y supuestos de no sujeción.-

1. El presente Título establece el régimen administrativo de la regularización de excedentes o diferencias de áreas de terreno urbano y rural en el Cantón Chambo, provenientes de errores de medición, con el fin de ordenar el territorio y otorgar seguridad jurídica a los propietarios de bienes inmuebles urbanos y rurales.
2. No se aplicará el presente Título:
 - a) Cuando en el título de transferencia de dominio no conste la superficie del terreno, siempre que la misma no se desprenda de los antecedentes de la historia de dominio, de conformidad con el certificado otorgado por el Registrador de la Propiedad del Cantón Chambo; o,
 - b) Cuando el error o defecto pueda ser corregido por las partes contractuales mediante una aclaratoria o rectificatoria de la escritura pública, según corresponda, siempre que la corrección se justifique en los antecedentes de la historia de dominio del inmueble.

Art. 2.- De las causas que motivan las diferencias de superficies de terreno urbano y rural.

- Por “excedentes” o “diferencias” en mas o en menos se entenderán aquellas superficies de terreno que difieran en la realidad física verificada en campo, con relación a los datos de las superficies que consta en las escrituras públicas inscritas en los Registros de la Propiedad.
- Las diferencias de áreas o superficies de terrenos podrían propiciarse, entre otras, por las siguientes causas:
 - a) Error en la medición del lote o solar y en el cálculo de la superficie del terreno;

- b) Utilización de sistemas de medidas inusuales en el medio en determinado momento histórico, que al convertirlas a la unidad de sistema de medida Internacional ocasionaren error en el cálculo de la superficie de terreno;
- c) Inexistencia e imprecisión de datos referidos a dimensiones lineales de linderos y áreas o superficies (cabida) en la escritura;
- d) Error desde su origen en el replanteo y en la posesión física, área y medidas que actualmente tiene el lote de terreno;
- e) Por levantamientos topográficos inexactos.

**CAPÍTULO II
DE LOS PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 3.- Excedentes o diferencias provenientes de errores de medición.- Para los efectos del presente Título, se entiende por excedentes o diferencias provenientes de errores de medición (en adelante "excedentes o diferencias"), aquellas superficies de terreno que excedan o difieran del área original que conste en el respectivo título y que se determinen al efectuar una medición en el campo por parte del órgano competente, por cualquier causa o que resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, bien sea por errores de cálculo o de medidas.

En adelante, en la aplicación del presente Título se entenderá por "excedente", la diferencia en más y, por "diferencia", la diferencia en menos.

Cualquier excedente o diferencia de área detectada en más o en menos, comparando el título de dominio actual con la minuta que elevada a escritura pública constituiría el título nuevo o con la que conste en el catastro municipal, que no supere el "error técnico de medición" (en adelante ETM), solo constituirá una presunción de existencia de excedente o diferencia, respectivamente.

El ETM estará dado en función de la superficie del lote de terreno proveniente de la medición realizada y calculada en el mapa catastral (superficie o área gráfica establecida en el catastro). Será determinado de la siguiente manera:

- a) Para predios de naturaleza urbana que tengan una superficie menor o igual a cien metros cuadrados (100,00 m se considerará un ETM igual al diez por ciento (10%).
- b) Para predios de naturaleza urbana que tengan una superficie mayor a cien metros cuadrados (100 m2), el ETM se calculará utilizando la siguiente expresión matemática:

$$ETM = 77 * \sqrt{\frac{1.60}{a}}$$

Donde:

ETM= Error Técnico Aceptable de Medición, expresado en porcentaje (%);

a = Superficie del lote de terreno calculada en el mapa catastral, expresada en metros cuadrados (m²); y,

√ = Raíz cuadrada.

- c) Para predios de naturaleza rural que tengan una superficie menor o igual a cinco mil metros cuadrados (5000,00 m²), se considerará un ETM igual al 10% (diez por ciento).
- d) Para predios de naturaleza rural que tengan una superficie mayor a cinco mil metros cuadrados (5000,00 m²), el ETM se calculará utilizando la siguiente expresión matemática:

$$ETM = 610 * \sqrt{\frac{1.30}{a}}$$

Donde:

ETM= Error Técnico Aceptable de Medición, expresado en porcentaje (%);

a = Superficie del lote de terreno calculada en el mapa catastral, expresada en metros cuadrados (m²); y,

√ = Raíz cuadrada.

Artículo 4.- Formas de detección de presuntos excedentes y diferencias en relación al área constante en el título de dominio y procedimiento a seguir.- La detección de presuntos excedentes y diferencias, procederá en los siguientes casos:

- a) En el proceso de liquidación de tributos municipales que se generan en la transferencia de dominio de bienes inmuebles; o,
- b) En cualquier otro procedimiento administrativo iniciado por parte del administrado que involucre el acceso del órgano, organismo o dependencia municipal a la información del catastro.

En ambos casos, el órgano que hubiere detectado la diferencia en más o menos, aplicando el ETM, definirá si existe un excedente o diferencia a regularizar.

En caso de que no se trate de excedente o diferencia, el órgano que hubiere detectado este excedente o diferencia, mantendrá el área que consta en el título actual de dominio.

La presunción de excedente o diferencia, puede ser desvirtuada a través de una inspección solicitada por el administrado y practicada por la Autoridad Administrativa

Competente que, in situ, demuestre que existe el excedente o diferencia. En este caso el administrado se sujetará al proceso de regularización constante en esta Ordenanza.

En caso de que se haya determinado el excedente o diferencia, el órgano que lo hubiere hecho notificará al administrado con la obligación de iniciar el trámite de regularización aplicando esta Ordenanza, tomando en cuenta que de hacerlo por iniciativa propia se aplicarán descuentos a su favor como adjudicatario del excedente, y de no hacerlo, la escritura pública que contenga el excedente o diferencia no será inscrita.

Artículo 5.- Determinación de linderos.- Para la determinación de los linderos se podrán considerar entre otros los elementos físicos permanentes existentes en el predio, como muros, cerramientos y similares; como los elementos naturales existentes, como quebradas, taludes, espejos de agua o cualquier otro accidente geográfico.

Artículo 6.- Procedimiento.- El flujo de procedimientos para la regularización de excedentes o diferencias provenientes de errores de medición objeto de esta Ordenanza, será determinado vía Resolución Administrativa, emitida por la máxima autoridad del ejecutivo, y podrá ser modificado atendiendo las necesidades de la gestión.

Artículo 7.- Iniciativa de la regularización.-

- 1.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, la iniciativa para la regularización de excedentes o diferencias objeto de esta Ordenanza, podrá provenir directamente del administrado o de oficio, a través de la Autoridad Competente.
- 2.- En el caso de que la iniciativa provenga del administrado, el trámite iniciará con la presentación ante el Gad Municipal de Chambo, del formulario de solicitud que deberá contener la declaración jurada de no afectación de propiedad municipal ni de terceros con ocasión de la regularización que se solicita, acompañada de los requisitos documentales establecidos en dicho formulario, específicamente aquellos que acrediten:
 - a) La identificación y representación del solicitante;
 - b) La propiedad del inmueble de que se trate;
 - c) Encontrarse al día en el cumplimiento de obligaciones con el Gad Municipal de Chambo; y,
 - d) Levantamiento planimétrico georeferenciado del terreno, debidamente firmado por un profesional competente, en impreso y digital.

El formulario normalizado será determinado mediante Resolución Administrativa por la máxima autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chambo.

- 3.- Cuando en un trámite que se realice en la municipalidad se requiera la regularización de excedentes o diferencias objeto de esta Ordenanza, la

iniciativa de la regularización le corresponderá al organismo administrativo responsable del catastro, que deberá notificar previamente al administrado para que sea éste quien inicie el proceso. En caso de negativa expresa o de ausencia de respuesta en el término de quince días, se notificará con el inicio del expediente de oficio, para lo cual se requerirá al administrado la presentación de la información técnica de sustento, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, se bloqueará temporalmente todo movimiento catastral requerido en relación al inmueble hasta cuando el administrado subsane la omisión.

Para efectos de notificación colectiva a los administrados y sin perjuicio de realizarse la misma en sus domicilios conocidos, podrá notificárseles en forma colectiva por la prensa, a través de una sola publicación en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

- 4.- Iniciado el procedimiento, la Autoridad Administrativa Competente procederá de conformidad con el flujo de procedimientos determinado vía Resolución Administrativa, hasta adoptar la correspondiente resolución sobre los méritos del expediente.

Artículo 8.- Informe preceptivo.- Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 4 del artículo anterior, constituirá informe de obligatoria expedición, dentro del procedimiento de regularización de excedentes o diferencias a iniciativa del Gad Municipal de Chambo o del administrado, el informe del organismo administrativo responsable del catastro municipal, que deberá determinar, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional y municipal, lo siguiente:

- a) La superficie del excedente o diferencia;
- b) El valor del metro cuadrado de terreno al precio de mercado y aplicado al predio específico (valor en lote) y,

- c) El valor del precio de adjudicación del excedente, de conformidad con lo previsto en esta Ordenanza.

Para el caso de diferencias en el informe constara solamente el requisito establecido en el literal a.

Artículo 9.- Resolución de la Autoridad Administrativa Competente.-

- 1. Para efectos de la regularización de excedentes o diferencias, la autoridad Administrativa competente emitirá la correspondiente resolución, la cual:

- Dispondrá la adjudicación de los excedentes, o,
- Declarará las existencias de las diferencias.

En ambos casos, la resolución emitida por la autoridad administrativa competente constituirá justo título para la modificación de la historia de dominio del predio en el Registro de la Propiedad.

- 2. Expedida la resolución, se emitirán los títulos de crédito correspondientes por el valor de la tasa por servicios y trámites administrativos, que en este caso será equivalente al 5% de la remuneración básica unificada mensual; así como en el caso en que corresponda, por el valor del precio de la adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 10.- Precio de la adjudicación.- La resolución por la que la Autoridad Administrativa Competente adjudica un excedente genera la obligación de su beneficiario de pagar el precio de adjudicación de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Cuando el proceso de regularización sea de iniciativa del administrado, al valor del precio de adjudicación del excedente constante en el informe preceptivo, se aplicará la siguiente tabla de descuentos:

RANGO	Valor del Precio de adjudicación del excedente		Coeficiente de adjudicación
	Desde	Hasta	
1	0.00	10,000.00	0.01
2	10,000.01	30,000.00	0.05
3	30,000.01	50,000.00	0.10
4	50,000.01	150,000.00	0.15
5	150,000.01	300,000.00	0.20
6	300,000.01	600,000.00	0.25
7	600,000.01	En adelante	0.30

- b) Cuando el proceso de regularización sea de oficio, no habrá lugar a descuentos.

Artículo 11.- De la inscripción.-

1. Cancelados los títulos de crédito correspondientes, éstos se protocolizarán junto con la resolución de la Autoridad Administrativa Competente, para su inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Chambo.
2. El administrado, con la razón de inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Chambo, entregará copia certificada de la protocolización a la Autoridad Administrativa Competente, la que informará al organismo administrativo responsable del catastro, a efectos de la actualización catastral correspondiente.

Artículo 12.- Prohibición de Inscripción.-

1. En ningún caso el Registrador de la Propiedad del Cantón Chambo inscribirá escrituras públicas que modifiquen el área del último título de dominio, sin que se demuestre por parte del administrado que el proceso de regularización por excedente o diferencia ha concluido.
2. Están exentos de esta prohibición, los supuestos de no sujeción establecidos en el numeral 2 del artículo 1 de la presente Ordenanza.

Artículo 13.- Informe al Concejo Municipal de Chambo.-

Cuando se trate de excedentes o diferencias que superen el cincuenta por ciento de la superficie original constante en el respectivo título de dominio en suelo urbano, o el treinta por ciento de la superficie original que conste en el respectivo título de dominio en suelo rural, la Autoridad Administrativa Competente informará al Concejo Municipal de Chambo sobre el requerimiento realizado, sin perjuicio de proceder con el trámite administrativo correspondiente.

Disposiciones Generales.-

Primera.- En caso de que en el procedimiento administrativo de declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación total se detectare un excedente, en ningún caso se aplicarán descuentos para efectos de adjudicación, de tal modo que los precios de expropiación y adjudicación se calcularán en base al avalúo comercial del área de terreno.

Disposiciones Transitorias.-

Primera.- La Dirección Financiera dispondrá de los fondos necesarios para la difusión, instrumentación y ejecución de la presente ordenanza, gestión que la realizará en coordinación con la Secretaría de Concejo.

Disposición Final.-

PRIMERA: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción, debiendo ser publicada en la página

Web y en la Gaceta de la Institución; y posterior publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA DEROGATORIA: A partir de la vigencia de la presente ordenanza queda sin efecto todas las normas y resoluciones que se hayan dictado con anterioridad.

NOTIFIQUESE: Con la presente reforma de Ordenanza al presidente/ta de la Asamblea Nacional en forma conjunta con otros actos normativos aprobados por el Gobierno Municipal de Chambo, en forma prevista en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Chambo, a los 18 días del mes de Septiembre del dos mil trece.

f.) Ab. Jorge Romero Oviedo, Alcalde del GAD Municipal de Chambo.

f.) Lcdo. José Luis Guamán R., Secretario del Concejo del GAD Municipal de Chambo.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. CERTIFICO: que la Reforma de la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Chambo en las Sesiones Ordinarias realizadas en los días 11 y 18 de septiembre del 2013, respectivamente.

f.) Lcdo. José Luis Guamán R., Secretario del Concejo del GAD Municipal de Chambo.

ALCALDÍA DEL CANTÓN CHAMBO.- Chambo a los veinte y tres días del mes de septiembre del 2013. De conformidad con las disposiciones contenidas en el COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- Sanciono la presente Ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en la Gaceta Oficial bajo resolución del Concejo y luego se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Ab. Jorge Romero Oviedo, Alcalde del cantón Chambo.

CERTIFICO: Que proveyó y firmó la presente Ordenanza **MUNICIPAL QUE NORMA LOS EXCEDENTES O DIFERENCIAS DE ÁREAS Y LA VENTA Y/O ENAJENACION DE TERRENO DE LA ZONA URBANA Y RURAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE CHAMBO, PRODUCTO DE ERRORES DE MEDICIÓN, CUYAS ESCRITURAS DIFIEREN CON LA REALIDAD FÍSICA DE CAMPO.** El Abg. Jorge Romero Oviedo, Alcalde del Cantón Chambo, el día veinte y tres del mes de septiembre del año dos mil trece.

Chambo, 23 de septiembre del 2013.

f.) Lcdo. José Luis Guamán R., Secretario del Concejo del GAD Municipal de Chambo.